



Poder Judicial

**CAUSA: "NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN S/
SOLICITUD DE ARRESTO PROVISIONAL CON
FINES DE EXTRADICIÓN Y OTRO", N.º
2015/154".**-----

S.D. N.º ...²⁰.....

Asunción, ¹⁶de noviembre de 2017.-



VISTO: el pedido formal de extradición del ciudadano **NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN**, requerido por la Corte Distrital (*Tribunal de Distrito*) de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York; y; -----

RESULTA:

Que, a fs. 02 de autos, obra la Nota D. A. I. N.º 692 de fecha 28 de mayo de 2015, emanada de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia.-----

Que, a fojas 03 de autos, obra la Nota VMAAT/DAL/N.º 961 de fecha 28 de mayo de 2015 del Ministerio de Relaciones Exteriores.-----

Que, a fs. 04/28 de autos obra la Nota N.º 166 de fecha 27 de mayo de 2015, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América por la cual solicita la detención con fines de extradición del ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

Que, a fojas 29 obra la providencia de fecha 28 de mayo de 2015, por la cual el Juzgado tiene recibido el pedido de extradición del ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON** y corre vista al Fiscal General del Estado.-----

Que, a fs. 30 de autos, obra el escrito presentado por el **Abg. RICARDO PREDAL DEL PUERTO**, por el cual el ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON** se pone a disposición del Ministerio Público.-----

Que, a fs. 64/66 de autos obra el Dictamen Fiscal, emanado del Fiscal Adjunto, Abg. **CELSO SANABRIA GONZALEZ**, por el cual solicita se lleve a cabo la audiencia identificatoria del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON**, además de otras diligencias.-----

Que, a fs. 107 de autos están agregados los antecedentes judiciales del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

Que, a fs. 115/116 vlt. de autos obra la audiencia identificatoria del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON** de fecha 1º de junio de 2015.-----

Que, a fs. 117/119 de autos, obra el A. I. N.º 210 de fecha 1º de junio de 2015, por el cual el Juzgado ha resuelto Decretar el arresto domiciliario del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

Que, a fojas 128/155 de autos, obra la Nota N° 175 de fecha 29 de mayo de 2015, por la cual reemplaza la nota diplomática N° 166 la cual contenía la fecha errónea del Tratado de Extradición.-----

Que, a fojas 173/189 de autos, obra el prontuario civil y ficha electrónica de datos del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON** y la Nota de fecha 04 de junio de 2015, por la cual remite copia de los mismos, respectivamente.---

Que, a fojas 191 de autos obra la nota de fecha 02 de junio de 2015, emanado del Dr. Pablo Lemir, director de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público y Dr. Rosalino Pintos, Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia, a fin de informar sobre la evaluación efectuada al **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

Que, a fojas 205/639 obra la Nota N° 228 de fecha 22 de julio de 2015, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América en la cual anexa los documentos formalizadores de la solicitud de extradición del ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

Que, a fojas 640 de autos, obra la Nota VMAAT/DAL/N° 1395/2015 de fecha 22 de julio de 2017, por la cual remite la Nota N° 228 de fecha 22 de julio de 2015, emanada de la Embajada de los Estados Unidos de América.---

Que, a fojas 715/722 de autos, obra el A. I. N° 332 de fecha 15 de diciembre de 2015, por el cual el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala ha resuelto que la defensa deberá evacuar el traslado en el término de 10 días.-----

Que, a fojas 783/786 de autos, obra el A. I. N° 193 de fecha 18 de mayo de 2016, por el cual el Juzgado ha resuelto Hacer Lugar al Recurso de Reposición planteado por el Fiscal Adjunto Abg. Federico Espinoza y establecer el plazo de 10 días para la contestación de la solicitud de Extradición del ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON**.-----

Que, a fojas 853/854 de autos, obra el A. I. N° 400 de fecha 12 de agosto de 2016, por el cual el Juzgado autoriza al **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, a que pueda ausentarse de su domicilio para atender a sus cuestiones laborales.-----

Que, a fojas 866/868 de autos obra el A. I. N° 263 de fecha 10 de octubre de 2016, el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala ha resuelto revocar el A. I. N° 400 de fecha 12 de agosto de 2016.-----

Que, a fojas 869/871 de autos, obra el A. I. N° 242 de fecha 19 de septiembre de 2016, por el cual el Excmo. Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Tercera Sala revoca el punto 2) del A. I. N° 193 de fecha 18 de mayo de 2016 en cuanto al plazo común para contestar la solicitud de extradición y establece el orden para la misma, primero fiscalía y luego defensa.-----

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

Que, a fojas 909 de autos, obra el proveído de fecha 03 de febrero de 2017, por el cual corre traslado a la Fiscalía General del Estado por el termino de 10 días.

Que, a fojas 913/946 de autos, obra el Dictamen N° 149 de fecha 17 de febrero de 2017 emanado de la Fiscal Adjunta **ABG. ALBA ROCIO CANTERO**.

Que, a fojas 989 de autos, obra el proveído de fecha 16 de mayo de 2017, por el cual el Juzgado corre traslado a la Defensa del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON**, por el término de 10 días.

Que, a en fecha 30 de mayo de 2017, la Defensa del **Sr. NICOLAS LEOZ ALMIRON** ha contestado el traslado corridole.

CONSIDERANDO:

QUE, el presente proceso ha sido formado a **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, con Cedula de Identidad Policial N° **77.610**, de nacionalidad paraguaya, de 86 años de edad, estado civil casado, de profesión Abogado, nacido en fecha 10 de Septiembre de 1928, nacido en Puerto Casado, República del Paraguay, domiciliado en las calles Bélgica 155 esq. Quesada, Villa Morra, Asunción, habida cuenta que el mismo es requerido por la Corte Distrital (Tribunal de Distrito) de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York, en el marco del Proceso N° **15-CR-252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolás Leoz"**, en la cual se ha formulado una acusación formal, en fecha 20 mayo de 2015, por la supuesta comisión de hechos punibles (*delitos / cargos*) establecidos en el Código de los Estados Unidos de América, identificados como: **ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRÍMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO, FRAUDE ELECTRÓNICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO y LAVADO DE DINERO**, peticionando la detención con fines de extradición del mencionado ciudadano.

QUE, para analizar lo peticionado por la Corte Distrital (Tribunal de Distrito) de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York I, debemos verificar la concurrencia de los requisitos establecidos en las legislaciones y tratado vigente. En tal sentido, en el **"TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA"**, suscrito el 9 de noviembre de 1998, en Washington, Estados Unidos de América y aprobado por la República del Paraguay por Ley 1442/99, establecen los requisitos para la extradición.

QUE, El Art. 01 establece: *"Las Partes acuerdan extraditar en forma recíproca, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades de la Parte Requeriente para un proceso o la ejecución de una pena por la comisión de un delito que da lugar a la extradición"*.

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELLA
ACTUARIO JUDICIAL

QUE, el Ministerio Publico a fs. 1913/946 de autos, ha emitido el Dictamen N° 149 de fecha 17 de febrero de 2017 emanado de la Fiscal Adjunta **ABG. ALBA ROCIO CANTERO** en el cual ha expresado que: "...En fecha 20 de mayo de 2015, la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Nueva York, emitió una ORDEN DE ARRESTO en contra de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN (obrante a fojas 36 a 47, Tomo I -en su versión en idioma inglés- y fojas 48 a 63, Tomo I -en su versión traducida-; todo del expediente judicial). Los antecedentes fácticos, que indican la participación del extraditabile, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, se encuentran relatados en los párrafos 1 (uno) al 263 (doscientos sesenta y tres) de la ACUSACIÓN FORMAL planteada por la justicia de los Estados Unidos de América [acusación formal, aprobada por un Gran Jurado, sobre la base y sustento del examen y análisis de las pruebas de los delitos, presentadas por las autoridades -Fiscalía Federal para el Distrito Este de Nueva York, en colaboración con el Buró Federal de Investigaciones o FBI y, el Servicio de Impuestos Internos o IRS- estadounidenses] (obrante a fojas 212 a 229, Tomo II -en su versión en idioma inglés- más sus Anexos y, fojas 434 a 452, Tomo III -en su versión traducida- más sus Anexos; todo del expediente judicial). Luego de realizada la AUDIENCIA IDENTIFICATORIA del extraditabile, en fecha 1 de junio de 2015, el Juzgado Penal de Garantías, por A.I N° 210 de fecha 1 de junio de 2015, resolvió: "DECRETAR el arresto domiciliario del ciudadano NICOLAS LEOZ ALMIRON... quien lo cumplirá en la casa ubicada en Bélgica N° 155 esquina Quesada, de esta capital, con custodia permanente de la Policía Nacional" (obrante a fojas 117 a 119, Tomo I, del expediente judicial). En fecha 22 de julio de 2015, por Nota VMAAT/DAL/N° 1395/2015, la Dirección de Asuntos Legales, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, remitió la Nota N.º 228 de fecha 22 de julio de 2015, de la embajada de los Estados Unidos de América, anexa a la cual, se remiten los DOCUMENTOS FORMALIZADORES (debidamente traducidos, certificados y autenticados) de la solicitud de extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN (obrante a fojas 205 a 640, Tomos II, III y IV -en versión en idioma inglés y versión traducida-; todo del expediente judicial). Es importante mencionar que, la justicia Requirente, remitió el pedido formal de extradición a las autoridades diplomáticas de la justicia Requerida, dentro del plazo de 60 (sesenta) días, establecido por el ARTÍCULO X (Detención Preventiva) numeral 4 del Tratado aplicable (38 -treinta y ocho- días hábiles y/o, 52 -cincuenta y dos- días corridos, contados desde su detención: desde el arresto domiciliario). El extraditabile, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, se encuentra procesado por la supuesta comisión de hechos punibles -delitos / cargos-, establecidos en el Código de los Estados Unidos de América, identificados como: ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRÍMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO, FRAUDE ELECTRÓNICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO y LAVADO DE DINERO, los cuales prevén una PENA DE MULTA o una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁXIMA de 20 (veinte) años, conforme consta en la Sección individualizada como "Prueba A" (obrante a fojas 230 a 247, Tomo II y, fojas 453 a 470, Tomo III -en versión en idioma inglés y versión traducida-; todo del expediente judicial). En atención a que los hechos punibles -delitos / cargos- citados, prevén un marco penal de más de 1 (un) año de pena privativa de libertad, se considera que se ha dado cumplimiento a la exigencia del ARTÍCULO II (Delitos que dan lugar a la

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

Extradición) numeral 1 del Tratado aplicable, para la procedencia de la extradición. Del análisis de los documentos obrantes en el expediente judicial, se constata que, el extraditabile, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, es requerido por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Nueva York, en el marco de la causa identificada como: 15-CR-252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolás Leoz", por los cargos penales individualizados como: Cargos 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta), detallados en la ACUSACIÓN FORMAL, de fecha 20 mayo de 2015. Se desprende del análisis de la ACUSACIÓN FORMAL que, se han transferido varios millones de dólares, desde cuentas bancarias abiertas en la ciudad de Miami (Estados Unidos de América), en la ciudad de Nueva York (Estados Unidos de América) como también, en la República del Paraguay. Al considerar dichas circunstancias, se puede apreciar que la justicia de los Estados Unidos de América, tiene jurisdicción y competencia para juzgar los hechos mencionados precedentemente. La introducción del exhorto por la vía diplomática, por escrito, se aprecia a través Nota VMAAT/DAL/Nº 1395/2015, de la Dirección de Asuntos Legales, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, por la que se remitió la Nota N.º 228 de fecha 22 de julio de 2015, de la embajada de los Estados Unidos de América, anexa a la cual, se encuentran los DOCUMENTOS FORMALIZADORES (debidamente traducidos, certificados y autenticados) de la solicitud de extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, con lo cual, queda satisfecho el requisito establecido en el ARTÍCULO VII (Trámite de Extradición y Documentación Requerida) numeral 1 del Tratado aplicable. Los documentos remitidos, se encuentran correctamente legalizados, tanto por las firmas de los magistrados intervinientes, como también por la autenticación realizada por la Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, MAGDALENA A. BOYTON, conforme con lo establecido en el ARTÍCULO IX (Admisibilidad de la Documentación) del mencionado cuerpo normativo internacional. El gobierno de los Estados Unidos de América, solicita la extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, conocido como "Leoz"...En fecha 1 de junio de 2015, con la constitución del juez penal competente, el Agente Fiscal de Asuntos Internacionales y la Defensa Técnica del extraditabile, se llevó a cabo la AUDIENCIA IDENTIFICATORIA (en el sanatorio "Migone", sito en las calles Eligio Ayala 1293 esquina Curupayty - habitación 1007) a los efectos de corroborar los datos personales del compareciente, con los remitidos por el Gobierno de los Estados Unidos de América. En la oportunidad, el extraditabile dijo: "...Llamarse **NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN**, quien manifiesta poseer el documento de identidad N° **77610**, de nacionalidad paraguaya, de 86 años de edad, de estado civil casado, de profesión Abogado, nacido en fecha 10 de setiembre de 1928, nacido en Puerto Casado, República del Paraguay, domiciliado en Bélgica 155 esq. Quesada, Villa Morra, Asunción...". (obranste a fajas 115 a 116 y vlt., Tomo I, del expediente judicial). De esta manera, se evidencia que el ciudadano sujeto a este procedimiento especial de extradición, es la persona reclamada por el país exhortante....Los antecedentes fácticos que indican la participación de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, se encuentran relatados en los párrafos 1 (uno) al 263 (doscientos sesenta y tres) de la ACUSACIÓN FORMAL presentada por la justicia de los Estados Unidos de América. **Hechos ocurridos desde el año 1986:** El ciudadano NICOLÁS

Abog. Humberto Rentería
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

LEOZ ALMIRÓN, fue presidente de la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol) desde el año 1986, hasta el año 2013 (mes de abril). En el año 1998 integró el Comité Ejecutivo de la FIFA (Federación Internacional de Fútbol Asociado). En el mes de abril del año 2013, renunció a la presidencia de la CONMEBOL y al Comité Ejecutivo de la FIFA, luego de que el Comité de Ética de la FIFA, comprobara que él había recibido coimas de la compañía de marketing deportivo suiza, "International Sports & Leisure" y, sus Asociados. Se atribuye a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN que, él, abusando de su alto cargo dentro de la CONMEBOL y de la FIFA, habría solicitado, aceptado y recibido pagos de "comisiones ilícitas", a cambio de conceder contratos de derechos televisivos y comerciales de los torneos de fútbol organizados entre los años 1986 hasta 2011; incluyendo los torneos oficiales programados hasta el año 2016, dentro de los cuales se citan a la "Copa América" y a la "Copa Libertadores de América". Asimismo, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, habría ideado, acordado, aceptado y utilizado una organización paralela, integrada por miembros de su Comité Ejecutivo, miembros de las Asociaciones representadas por la CONMEBOL, e intermediarios vinculados con empresas de mercadeo deportivo; a través de dicha organización paralela, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, habría operado con varios tipos de esquemas para encubrir el dinero recibido en concepto de dichas "comisiones ilícitas", realizando transferencias bancarias con cuentas de los Estados Unidos de América y, de otros países, tales como la Confederación Suiza (Suiza) y la República Federativa de Brasil (Brasil). Específicamente, en el año 1986, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, en su carácter de presidente de la CONMEBOL, habría entablado una relación comercial con la empresa "Traffic", una compañía de mercadeo deportivo de la República Federativa de Brasil (representada por el CÓMPLICE n.º 2). Con dicho representante, "Leoz" celebró un contrato para otorgar los derechos comerciales mundiales del torneo de fútbol masculino, de la edición 1987 de la "Copa América". A partir de ese momento, la empresa "Traffic", obtuvo todos los derechos exclusivos de la CONMEBOL, hasta la edición 2011 de la "Copa América", a cambio del pago de altas sumas de dinero en concepto de "comisión ilícita" a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, para que éste y, su Comité Ejecutivo, le renueven los derechos relacionados con las diferentes ediciones de la "Copa América". Entre los derechos cedidos por NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, su Comité Ejecutivo, se encontraban contratos relacionados con la transmisión de los torneos de fútbol, a través de medios de comunicación, en forma exclusiva, con actividades relativas al mercadeo deportivo y patrocinio de compañías de ropas deportivas de los Estados Unidos de América. Los pagos de las "comisiones ilícitas", a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, fueron realizados por el CÓMPLICE n.º 2, quien, para permanecer oculto, se apoyaba a su vez en intermediarios y funcionarios del fútbol, entre los que se encontraba JOSÉ MARGULIES (también conocido como JOSÉ LAZARO), quien transfirió dinero, desde cuentas a nombre de empresas extranjeras, por medio de instituciones financieras de los Estados Unidos de América. A partir del año 1992, la empresa "Traffic", comenzó a negociar con otros dirigentes de la CONCACAF (Confederación de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe de Fútbol). Para ello, constituyó la empresa afiliada denominada "Traffic USA", que se encargó de adquirir los derechos sobre los torneos organizados por la CONCACAF, utilizando el mismo mecanismo de pago de "comisiones ilícitas" a altos dirigentes de dicha Asociación. A medida en que "Traffic" afianzaba sus

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



lazos comerciales con la CONMEBOL y la CONCACAF, iban surgiendo otras compañías interesadas en obtener derechos sobre otros torneos organizados por dichas Asociaciones de fútbol. De ese modo, surge la "Compañía de Mercadeo Deportivo A", de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, propiedad del CÓMPLICE n.º 5. Esta persona, aproximadamente, en el año 1996, acordó con la CONMEBOL, ser su agente de mercadeo para los derechos de patrocinio asociados a la "Copa Libertadores de América". Para ello, el CÓMPLICE n.º 5, a finales de los años 90 y 2012, usó cuentas bancarias en Nueva York, Estados Unidos de América y, de otros lugares, para pagar altas sumas de dinero a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, con el fin de mantener los derechos de patrocinio hasta finales del año 2012. También, surgieron otras compañías de mercadeo deportivo que intentaron entrar en el negocio y competir con "Traffic", entre ellas, la empresa "Torneos" de ALEJANDRO BURZACO, la empresa "Full Play" controlada por HUGO JINKIS y MARIANO JINKIS y, la "Compañía de Mercadeo Deportivo B" del CÓMPLICE n.º 6; todas estas compañías, entraron en conflicto entre sí, pues querían acaparar el negocio del fútbol de la CONMEBOL y la CONCACAF. En diferentes momentos, ALEJANDRO BURZACO, HUGO JINKIS, MARIANO JINKIS y el CÓMPLICE n.º 6, obtuvieron derechos del negocio del fútbol de la CONMEBOL y, llegaron a pagar sumas de dinero como "comisiones ilícitas" para obtener y retener contratos de derechos deportivos de la CONMEBOL y la CONCACAF. Para ello, utilizaron a JOSÉ MARGULIES (también conocido como JOSÉ LAZARO), como intermediario en los pagos y en su encubrimiento, a través de cuentas en instituciones financieras en los Estados Unidos de América. De ese modo, entre el mes de marzo de 2003 y el mes de marzo de 2008, JOSÉ MARGULIES, transfirió electrónicamente, a través de sus intermediarios, más de USD 3.500.000 (dólares americanos tres millones quinientos mil), a cuentas controladas por NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, otros dos Acusados, vinculados con "Leoz", por medio de la organización paralela. **Hechos ocurridos entre los años 2010 al 2013:** Entre los años 2010 y 2011, "Traffic Internacional" y "Traffic USA", usaron los servicios de transferencia bancaria de los Estados Unidos de América, para transferir fondos desde su cuenta en Delta National Bank & Trust Co., en Miami, Florida, Estados Unidos de América, para efectuar pagos contractuales de USD 22.000.000 (dólares americanos veintidós millones), adeudados a la CONMEBOL, por los derechos asociados con las ediciones de la "Copa América" desde el año 1993 hasta el año 2011. En tal sentido, el 8 de noviembre del año 2010, se realizó una transferencia de USD 1.000.000 (dólares americanos un millón) desde la cuenta de "Traffic Internacional" de Delta National Bank & Trust Co., de Miami, Florida, Estados Unidos de América, a una cuenta corresponsal del Banco do Brasil, en Nueva York, Estados Unidos de América, para ser acreditada a nombre de la CONMEBOL, en el Banco do Brasil, de Asunción, República del Paraguay. De la misma manera, se realizaron otras transferencias a las mismas cuentas, a saber: USD 4.000.000 (dólares americanos cuatro millones) en fecha 12 de noviembre del año 2010, USD 1.000.000 (dólares americanos un millón) en fecha 4 de marzo del año 2011, USD 9.000.000 (dólares americanos nueve millones) en fecha 10 de junio del año 2011 y, USD 7.000.000 (dólares americanos siete millones) en fecha 28 de junio del año 2011. Por otro lado, en fechas cercanas al mes de abril 2010, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, otros miembros de la CONMEBOL, celebraron un acuerdo con la empresa "Full Play",

Abog. Humberto René Otazu
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BORGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

a quien otorgaron derechos sobre los medios de comunicación y mercadeo de las ediciones 2015, 2019 y 2023 de la "Copa América" y de otros torneos. Ante esta situación, la firma "Traffic" demandó a la CONMEBOL, ante los Tribunales de Florida, Estados Unidos de América, por haber violado las cláusulas del contrato suscrito con dicha Asociación, pues, alegaron tener opción de retener los derechos hasta el año 2015. En los meses cercanos a marzo del año 2013, representantes de "Traffic", incluido el CÓMPLICE n.º 2, se reunieron con ALEJANDRO BURZACO, de la empresa "Torneos" y, con HUGO JINKIS y MARIANO JINKIS, de la empresa "Full Play", para negociar una unión comercial, con el fin de compartir los derechos obtenidos de la CONMEBOL, por "Full Play". En ese sentido, los integrantes de las empresas "Traffic", "Full Play" y "Torneos", acordaron hacer pagos a funcionarios de la CONMEBOL, en relación con los derechos de la "Copa América", para ello se le pidió a "Traffic", representada por el CÓMPLICE n.º 2, que aporte la suma de USD 10.000.000 (dólares americanos diez millones), para cubrir los costos de los gastos, incluyendo el pago de los "comisiones ilícitas", adeudadas hasta dicha fecha, a los miembros de CONMEBOL. El pago de las "comisiones ilícitas", fue aceptado por el CÓMPLICE n.º 2, quien logró que ello se cumpliera con posterioridad. Los citados, también pactaron crear una empresa denominada "Datisa", que estaría compuesta por los mismos integrantes de "Traffic", "Full Play" y "Torneos", para adquirir los derechos sobre las ediciones 2015, 2019 y 2023 de la "Copa América" y, una edición especial, la "Copa América Centenario" 2016. Asimismo, se acordó pagar la suma de USD 100.000.000 (dólares americanos cien millones) en concepto de "comisiones ilícitas", a los principales dirigentes de la CONMEBOL, para que acepten el contrato; entre ellos, estaba NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN. Luego, en el mes de abril del año 2013, se produjo la inesperada renuncia de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN a la CONMEBOL y a la FIFA y, asumió la presidencia, EUGENIO FIGUEREDO, quien, hasta ese momento, era vicepresidente de la CONMEBOL y, miembro de la organización paralela (también reemplazó a "Leoz" en el cargo de vicepresidente de la FIFA). Poco después de que EUGENIO FIGUEREDO ocupara dichos cargos, dio cumplimiento al acuerdo al que "Leoz" llegó con "Datisa", a cambio del pago de las "comisiones ilícitas" pactadas por los derechos otorgados. Esto, se comprobó con el acuerdo sobre derechos de los torneos de fútbol que, primero la CONMEBOL y luego la CONCACAF, alcanzaron con la empresa "Datisa" (la nueva entidad formada por ALEJANDRO BURZACO, HUGO JINKIS, MARIANO JINKIS y el CÓMPLICE n.º 2). Es así que, "Datisa", fue creada en fecha 21 de mayo del año 2013 y, tan solo 4 (cuatro) días después, en Londres, Inglaterra, celebró un contrato con la CONMEBOL, para adquirir los derechos comerciales exclusivos mundiales para las ediciones de la "Copa América", citadas más arriba. El contrato, fue suscrito por 3 (tres) representantes de "Datisa" y 12 (doce) miembros de la CONMEBOL y, el monto total del acuerdo, fue de USD 317.500.000 (dólares americanos trescientos diecisiete millones quinientos mil). Mientras tanto, la suma de USD 100.000.000 (dólares americanos cien millones), en concepto de "comisiones ilícitas", se negoció distribuir de la siguiente manera: USD 20.000.000 (dólares americanos veinte millones) por la firma del contrato, USD 20.000.000 (dólares americanos veinte millones) por cada una de las 4 (cuatro) ediciones de la "Copa América". Cada pago de USD 20.000.000 (dólares americanos veinte millones), tenía que ser dividido a su vez, de la siguiente

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

forma: USD 3.000.000 (dólares americanos tres millones) para cada uno de los 3 (tres) funcionarios principales (presidente de CONMEBOL, presidente de la AFA y presidente de la CBF), USD 1.500.000 (dólares americanos un millón quinientos mil) para cada uno de los 7 (siete) presidentes de Federaciones de la CONMEBOL y, USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) para un funcionario de la CONMEBOL. En el pago, se incluyó a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, quien, un mes antes, fue el principal dirigente de la CONMEBOL. Sin embargo, de los USD 100.000.000 (dólares americanos cien millones) que "Datisa" se comprometió a pagar a los citados dirigentes, solo se llegó a entregar la suma de USD 40.000.000 (dólares americanos cuarenta millones).- Posterior a esto, "Datisa", celebró otro contrato con la CONCACAF, por la suma de USD 35.000.000 (dólares americanos treinta y cinco millones), para adquirir los derechos a los medios de comunicación de la edición especial de la "Copa América Centenario", dado que dicha Asociación era co-organizadora del torneo, junto con la CONMEBOL. Finalmente, el vínculo entre "Datisa", la CONMEBOL y la CONCACAF, tomó estado público en fecha 1 de mayo del año 2014, cuando, a través de una rueda de prensa en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, se anunció oficialmente la celebración de la "Copa América Centenario". En dicho evento, estuvieron presentes ALEJANDRO BURZACO, HUGO JINKIS, MARIANO JINKIS y el CÓMPLICE n.º 2. Los materiales de promoción del citado torneo, tenían el logo del nombre comercial "Wematch" de "Datisa", junto con los logos de la CONMEBOL y de la CONCACAF. Parte del pago de las "comisiones ilícitas" pactadas entre "Datisa" y la CONMEBOL, fueron pagadas en las siguientes fechas: En los meses de junio y setiembre del año 2013, el CÓMPLICE n.º 2 y "Traffic", usaron instituciones financieras de los Estados Unidos de América, para hacer 3 (tres) pagos por un total de USD 11.667.000 (dólares americanos once millones seiscientos sesenta y siete mil); casi la 1/3 (tercera parte) de la contribución que "Traffic" tenía que hacer, junto con los otros accionistas de "Datisa", para pagar los primeros USD 40.000.000 (dólares americanos cuarenta millones) de las "comisiones ilícitas" a los funcionarios de la CONMEBOL. Los 3 (tres) pagos, fueron hechos desde la cuenta de "Traffic International" en el Delta National Bank & Trust Co., en Miami, Florida, Estados Unidos de América, a cuentas corresponsales del Citibank y/o JP Morgan Chase, en Nueva York, Estados Unidos de América, para ser acreditados a cuentas en bancos en Zúrich, Confederación Suiza, a nombre de "Cross Trading" (un afiliada de "Full Play") y "FPT Sport" (una afiliada de "Torneos"). Así también, en fechas cercanas al año 2010, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, utilizó un asesor de inversiones con base en Nueva York, registrado ante la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América, para que le maneje una cartera aproximada de USD 40.000.000 (dólares americanos cuarenta millones), monto proveniente de las "comisiones ilícitas" pagadas por la cesión de los derechos de comercialización de los torneos de fútbol de la CONMEBOL...//...Se cuenta con las copias de los textos de las disposiciones legales que tipifican los delitos por los cuales se solicita la extradición y, que además, indican las penas que, en su caso, serían impuestas al extraditable NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN; por lo que se da por satisfecho el requisito del ARTÍCULO VII (Trámite de Extradición y Documentación Requerida) numeral 2, inciso c) del Tratado aplicable...//... Seguidamente, corresponde comprobar si el exhorto mencionado, ha satisfecho

Abog. Humberto René Ojeda
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

las exigencias previstas en el ARTÍCULO VII (Trámite de Extradición y Documentación Requerida) numeral 3, inciso a) del mencionado instrumento normativo internacional. En ese sentido, se verifica que, agregada a los autos, se encuentra la ORDEN DE ARRESTO de fecha 20 de mayo de 2015, emanada de la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Nueva York, en contra del ciudadano NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, en el marco de la causa identificada como: 15-CR-252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolás Leoz"; en consecuencia, se comprueba que el presupuesto establecido por el Tratado aplicable, se encuentra plenamente verificado. Igualmente, la justicia Requirente, ha remitido una copia de la ACUSACIÓN FORMAL, planteada por la justicia de los Estados Unidos de América; lo cual satisface el requisito establecido en el ARTÍCULO VII (Trámite de Extradición y Documentación Requerida) numeral 3, inciso b) del Tratado aplicable...//... En este punto de análisis, cabe señalar lo que menciona la Jurisprudencia respecto a la oportunidad de estudio del PRINCIPIO DOCTRINARIO DE LA DOBLE INCRIMINACIÓN: "...el principio de la doble incriminación, que requiere tanto que el hecho atribuido al extraditable sea sancionado tanto por el Estado requirente como por el Estado requerido, sin importar la denominación que se le dé al hecho punible... Si bien dicho presupuesto no surge de manera expresa de la letra del Tratado Bilateral vigente, ya en ocasión de los Ac. y Sent. N° 1663 y 1665 del 30 de noviembre de 2004 y más relativo al caso concreto el Ac. y Sent. N° 113 de fecha 7 de marzo de 2010, esta Corte ha sostenido, que existen componentes relacionados al concepto mismo del instituto de la extradición que constituyen principios subyacentes de todos los tratados y convenios internacionales, lo cual amerita su consideración en este estadio de control. En ese contexto, debe citarse el art. 147 del CPP, que dispone: "Extradición: lo relativo a la extradición de imputados o condenados se regirá por el Derecho Internacional vigente, por las leyes del país, por las costumbres internacionales o por las reglas de la reciprocidad cuando no exista norma aplicable" (Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Penal, Exhorto en los autos: "Satriano, Roberto Carlos s/ Impedimentos de contacto, Ac. y Sent. n.º 448) c, 29/06/2011).- En atención a lo expuesto, se pasará al análisis de la conducta atribuida al extraditable, en la legislación de ambos países (Estado requirente y Estado requerido).- **LEOZ**, se encuentra procesado por la supuesta comisión de hechos punibles -delitos / cargos-, establecidos en el Código de los Estados Unidos de América, detallados a continuación: **Cargo 1 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO": Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Secciones 1962 (c), 1961 (1), 1961 (5):** El patrón de actividades de crimen organizado de los acusados, consistía en lo siguiente: **a) Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (fraude electrónico, incluyendo transferencias electrónicas a través de servicios honrados), b) Sección 1956 y 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (lavado de dinero y asociación delictuosa para lavado de dinero), c) Sección 1952 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América (viajes interestatales o al extranjero para contribuir al crimen organizado), d) Sección 1512 del Título 18 del Código de los Estados Unidos (obstrucción de la justicia). Secciones 1962 (d) 1963 y 3551 y subsiguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos.** El hecho punible -delitos / cargos-, prevé la pena de multa o una pena privativa de libertad de 20 (veinte) años. Es importante mencionar que, el hecho punible -

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

JUZGADO
PENAL
10

Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

delito / cargo- de "Conspiración para realizar o participar en actividades del crimen organizado", previsto en la **Sección 1962 (d)**, es ilegal para cualquier persona que se confabule para violar cualquiera de las disposiciones de la **Subsección 1962 (c)**. Según la legislación de los Estados Unidos de América, una "conspiración" es un acuerdo para cometer uno o más delitos penales. El acuerdo en el que se basa la conspiración, no tiene que ser expresado por escrito o en palabras, sino que puede ser simplemente un entendimiento entre dos personas o más, para hacer algo ilegal. Los conspiradores participan en la conspiración, con una finalidad delictiva, en la cual, cada uno de los miembros o participantes, se vuelve socio o agente de cada uno de los otros miembros. Una persona puede convertirse en miembro de una conspiración, sin tener un completo entendimiento de todos los detalles de la confabulación ilícita o de las identidades de todos los demás miembros de la conspiración. Si una persona tiene un entendimiento de la índole ilícita de un plan y, con conocimiento y, deliberadamente, se une al plan, es culpable de conspiración, incluso si no participo antes o incluso si tan solo desempeñó un papel menor. Un conspirador puede ser declarado responsable, penalmente, por todas las acciones, razonablemente predecibles, tomadas por los otros conspiradores para fortalecer la sociedad delictiva. Se identifica como "empresa", de conformidad con la definición de la **Sección 1962, del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, a cualquier individuo, asociación, corporación u otra entidad legal y, cualquier sindicato o grupo de individuos asociados de hecho, aunque no sea entidad legal. Por lo tanto, la definición de una "empresa RICO", incluye entre otras, entidades similares a las entidades comerciales. La **Sección 1961 (5)** del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, establece el "patrón de actividad de crimen organizado", al mencionar lo siguiente: **(1)** Dentro del periodo de 10 años, se cometieron por los mismos dos actos de crimen organizado (por parte de algún miembro afiliado a la empresa), **(2)** Los actos del crimen organizado tuvieron una relación entre ellos mismos lo cual significó una amenaza de actividad delictiva continua, **(3)** Los actos del crimen organizado comprendían los mismos o similares fines, resultados, participantes, víctimas o métodos de comisión o estuvieron de otra manera interrelacionados por características distintivas. **Cargo 2 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO" - El ardid de la Copa América CONMEBOL: Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1343, 1349 y 3551:** El hecho punible -delito / cargo-, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años. Los **Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)** de la ACUSACIÓN FORMAL, consisten en la conspiración para idear una confabulación o artificio para defraudar, incluso privar del derecho intangible de servicios honestos, usando comunicaciones de transferencia electrónica, radio, televisión, para llevar a cabo dicha confabulación o artificio, en contravención de la **Sección 1349 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América. La Acusación sostiene que, 2 (dos) o más personas, acordaron cometer fraude de transferencia electrónica, el acusado fue una parte o miembro de este acuerdo, el acusado se unió al acuerdo o a la conspiración, sabiendo su objetivo de cometer fraude por transferencia electrónica e, intentando unirse, con por lo menos otro presunto conspirador, para lograr ese objetivo común. **Cargo 3 y 4 "FRAUDE ELECTRÓNICO" - El ardid de la Copa América de la CONMEBOL: Título 18** del Código de los Estados Unidos de América,

Abog. Humberto Remigio Otazo
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

Sección 1343, 2 y 3551 y subsiguientes: El hecho punible -delito / cargo-, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años. El fraude de transferencia electrónica, se encuentra establecido en la **Sección 1343 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, que dice: participar en la confabulación para defraudar a través del uso de transferencias electrónicas interestatales o extranjeras. La **Sección 1346 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, incluye una confabulación o un artificio para privar a otro del derecho intangible de servicios honestos. Según las leyes de los Estados Unidos, un individuo viola esta disposición, cuando participa en una confabulación de sobornos o comisiones clandestinas, en las que el receptor debe el derecho a proporcionar servicios honestos, tales como un deber fiduciario, a una entidad privada. La entidad privada, es por lo tanto defraudada por el empleado u otro representante, quien ha ejercido sus propios intereses financieros personales a expensas de los intereses de la entidad privada. En este orden de ideas, hubo una confabulación para defraudar o para obtener dinero o bienes o privar del derecho intangible de servicios honestos, por medio de pretensiones fundamentalmente falsas o fraudulentas. El acusado, con conocimiento y, deliberadamente, participó en la confabulación o el artificio para defraudar, con conocimiento de su índole fraudulenta y con la intención específica de defraudar. En la ejecución de esa confabulación, el acusado, usó o causó que se usaran, transferencias electrónicas en el comercio interestatal o extranjero.

Cargo 5 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO" - El ardido de la Copa América de la CONMEBOL: Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (b) (i) (h) y 3551**: El hecho punible -delito / cargo-, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor del instrumento monetario o los fondos comprendidos en el transporte, la transmisión o la transferencia o, la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. La ACUSACIÓN FORMAL, se refiere en los **Cargos 5 (cinco) y 40 (cuarenta)** a la conspiración para cometer Lavado de Dinero, que infringe la **Sección 1956 (h), la Sección 1956 (a) (2) (A), la Sección 1956 (a) (2) (B) (i)**, todas pertenecientes al **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América.- La Acusación sostiene que, Primero, dos o más personas acordaron cometer Lavado de Dinero. Segundo, el acusado fue una parte o un miembro de este acuerdo. Tercero, el acusado se unió al acuerdo de conspiración sabiendo su objetivo, para cometer Lavado de Dinero e, intentando unirse, junto con por lo menos otro presunto conspirador, para lograr ese objetivo, es decir, que el acusado, con por lo menos otro presunto conspirador, compartió una finalidad única y la intención de lograr ese objetivo común.- La **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)**, indica: Primero, que el acusado transportó o intentó transportar un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. Segundo, que el acusado lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada.

Cargo 6 "LAVADO DE DINERO" - El ardido de la Copa América de la

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

CONMEBOL: Título 18, Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (A), 2 y 3551**: El hecho punible –delito / cargo–, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o, a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. La conducta consiste en realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad o, tratar de realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, Lavado de Dinero. La **Sección 1956 del Título 18** del Código de los Estados Unidos, indica que el Lavado de Dinero, consiste, entre otras cosas, en transmitir o transportar instrumentos monetarios o fondos de los Estados Unidos de América o, desde los Estados Unidos de América, con la intención de promover la realización de ciertas actividades ilegales, incluso fraude de transferencia electrónica. Los elementos esenciales del Lavado de Dinero, según la **Sección 1956 (a) (2) (A)** refiere: En primer lugar, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero, o a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. En segundo lugar, que el acusado lo hizo con la intención de promover que se realizara una actividad ilícita especificada (incluye el Fraude de Transferencia Electrónica y otros delitos). La **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)** indica que, los elementos esenciales del Lavado de Dinero, son: Primero, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. Segundo, que el acusado lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada. La legislación de los Estados Unidos de América contra el Lavado de Dinero establece que, es un delito conspirar para violar las disposiciones de la **Sección 1957 del Título 18** del Código de los Estados Unidos. Específicamente, la **Sección 1957**, refiere que es un delito el participar o tratar de participar, con conocimiento, en una transacción monetaria de un valor mayor a USD 10.000 (dólares americanos diez mil), derivada de una actividad ilícita específica. Es decir, implica que el acusado participó o, intentó participar, en una transacción monetaria en el comercio internacional o extranjero o, que afecte a tal. La transacción monetaria, implicó bienes derivados delictivamente de un valor mayor a USD 10.000 (dólares americanos diez mil) y, los bienes, derivaron de una actividad ilícita especificada. La transacción se llevó a cabo en los Estados Unidos de América o, el acusado es una persona estadounidense. La Ley de Viaje, prevista en la **Sección 1952**, hace que sea un delito, viajar o, usar el servicio de correos o, algún servicio en el comercio interestatal o extranjero, para distribuir las ganancias de ciertas actividades ilícitas (incluido el Lavado de Dinero y el Soborno) o que se promoviera o, se realice de otra manera o, se facilite la promoción o, la conducción de dichas actividades. Los elementos esenciales de este delito, requiere: Primero, que el acusado viajó o causó que alguien más viaje en el

Abog. Humberto René Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

comercio interestatal o extranjero o, usó o causó que alguien más use un servicio en el comercio interestatal extranjero. Segundo, que este viaje o uso de un servicio, se hizo con la intención de promover, administrar, establecer o llevar a cabo o, para distribuir ganancias de una actividad ilegal. Tercero, que después de este viaje interestatal o extranjero o, uso de un servicio en el comercio interestatal o extranjero, el acusado realizó o, trató de realizar un acto para fomentar o distribuir ganancias de esta misma actividad ilícita.

Cargo 39 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA COMETER FRAUDE ELECTRÓNICO": Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1349, 1343 y 3551: El hecho punible -delito / cargo-, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años [(especificado, en oportunidad de los Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)]. **Cargo 40 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO" - El ardid de la Copa América Centenario CONMEBOL/CONCACAF: Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956 (a) (2) (A), 1956 (h) y 3551.** El hecho punible -delito / cargo-, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. Los hechos investigados por la justicia de los Estados Unidos de América, también tienen relevancia penal en la República del Paraguay. La Ley 1160/97 "Código Penal" de la República del Paraguay, modificado por el artículo 1 de la Ley 3440/08, tipifica los hechos investigados, en los **artículos 192 "LESIÓN DE CONFIANZA", 239 "ASOCIACIÓN CRIMINAL" y 196 "LAVADO DE DINERO".- Los Cargos: 1 (uno), 2 (dos), 5 (cinco), 39 (treinta y nueve) y 40 (cuarenta),** formulados en la Acusación, mencionan que en el Distrito de Nueva York, desde el año 1991 al 2011 y, el presente inclusive, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, junto con otros, conspiró para realizar varias actividades relacionadas actividades ilícitas, tipificadas por las disposiciones del Código de los Estados Unidos de América. Así por ejemplo, el **cargo 1 (uno)** señala violaciones de la **Sección 1961 (1) y 1961 (5) del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.** En el **cargo 2 (dos)**, la violación de la **Sección 1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América.** Por su lado, el **cargo 5 (cinco)** se habla de la violación a la **Sección 1956 (a) (2) (A)**, violación a la **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)**, violación a la **Sección 1956 (h) y 3551** y, subsiguientes. El **cargo 39 (treinta y nueve)** señala la violación a la **Sección 1343**, violación a la **Sección 1349 y 3551** y, subsiguientes. Y, el **cargo 40 (cuarenta)** la violación a la **Sección 1343** y violación a la **Sección 1956 (a) (2) (A) (h) y 3551** y subsiguientes. Según las leyes de los Estados Unidos de América, las organizaciones con influencia en la delincuencia organizada y corrupción (RICO) realizan actividades criminales, mediante cualquier acto o amenaza que comprenda, entre otros, sobornos, fraude por correo, fraude electrónico, cualquier actividad relacionada a la organización delictiva, lavado de dinero, participación en transacciones de bienes de una actividad ilegal especificada. Por "organización", se entiende como cualquier individuo, agrupación, corporación, asociación o entidad legal y, cualquier sindicato o grupo de individuos asociados de hecho, aunque no sea una entidad legal. Además, es ilegal que cualquier persona empleada por o asociada con cualquier organización que participe en actividades o que influya en ellas para

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

JUZGADO
PENAL
14

Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

llevar a cabo o participar, directa o indirectamente en la conducción de dicha organización mediante una pauta de actividades de delincuencia organizada. En la legislación nacional, también se encuentran tipificadas actividades relacionadas con la delincuencia organizada. La regulación penal que prevé como punible estos hechos, se denomina Asociación Criminal y, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal paraguayo. En tal sentido, dicha norma señala que, una persona, será punible según el artículo 239 del Código Penal, cuando creara una asociación estructurada jerárquicamente u organizada de algún modo, para la comisión de hechos punibles, fuera miembro de esta organización o participara en ella. Así también, el citado artículo, describe como otras conductas típicas, el sostenimiento económico de la organización, la provisión de apoyo logístico, su promoción o prestación de servicios. También castiga la tentativa de la Asociación Criminal. Por "asociación", en el sentido del artículo 239 del Código Penal, se entiende como una organización voluntaria de más de dos personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, unidas y vinculadas con la voluntad de perseguir fines comunes, consistente en el actuar de manera concertada para cometer hechos punibles. Una persona es miembro de una organización criminal, cuando está unida a esta sobre la base de un objetivo común, de manera coordinada y subordinada para la comisión de hechos punibles, aunque no sean aún delitos específicos, durante un cierto periodo de tiempo. Por lo que su participación es relevante, ya sea para la planificación de un hecho concreto o al menos a las actividades preparatorias de tales actos. Según los hechos, "Leoz", junto con otros miembros de la CONMEBOL y, directivos de empresas relacionadas contractualmente con dicha Asociación, se unieron para conformar un grupo de hecho, que permaneció inalterable por un periodo largo, entre 1991 a 2013. Dicho grupo, tenía determinados patrones de actividades organizadas y coordinadas, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas derivadas de los derechos de televisión y mercadeo sobre torneos de fútbol de la CONMEBOL. Entre estas actividades, se puede citar: **a)** el control absoluto de todas las decisiones de la CONMEBOL, con respecto a los derechos económicos sobre los torneos, por medio de la elección y asignación en puestos directivos de los miembros de la asociación delictiva y el pago de "comisiones ilícitas", **b)** la vinculación contractual con determinadas empresas conformadas por miembros de la asociación delictiva, **c)** el cobro de las comisiones ilícitas a través de determinados intermediarios, transferencias bancarias a través de cuentas específicas en los sistemas financieros de los Estados Unidos de América, de la Confederación Suiza y de la República del Paraguay, **d)** además, del uso de asesores de inversiones para la colación del capital acumulado, con la intención de disimular el origen de estos fondos y burlar los sistemas de control de Lavado de Dinero. Cabe mencionar que, las actividades ilícitas realizadas por este grupo integrado por el extraditable, se subsumen en los tipos penales de Lesión de Confianza y Lavado de Dinero. Por todo esto, se puede afirmar que los hechos atribuidos a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, también se corresponden con el de Asociación Criminal, previsto en el artículo 239 del Código Penal paraguayo. Los **cargos 3 (tres) y 4 (cuatro)** de la Acusación, identificados como: **Fraude Electrónico - Copa América de la CONMEBOL**, habrían ocurrido entre el mes de enero del año 1991 y el mes de julio del año 2011 o, en fechas cercanas, en el Distrito Este de Nueva York. Según la Acusación, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, junto con otros,

Abog. Humberto Pong
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

intencionalmente y a sabiendas, creó un ardid y un artificio para defraudar a la FIFA y a la CONMEBOL y, a sus organizaciones constituyentes, de sus respectivos derechos de recibir servicios leales y honrados, a través de sobornos y coimas y, el obtener dinero y propiedades, a través de pretensiones, representaciones y promesas materialmente falsas y fraudulentas. A fin de ejecutar dichos planes, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, junto con otros, transmitió e hizo que se transmita, por medio de comunicaciones electrónicas, dentro del comercio interestatal y extranjero escritos, signos, señales, ilustraciones y sonidos, en violación a las **Secciones 1343, 2 y 3551** y subsiguientes del **Título 18** del Código de Estados Unidos de América; muchas de estas comunicaciones, fueron para lograr hacer transacciones de dinero, a través de entidades bancarias de los Estados Unidos de América y el exterior, desde el año 1991 hasta el 2013. Ahora bien, al analizar los cargos formulados contra NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, compararlos con los hechos punibles regulados en la República del Paraguay, se debe señalar que, si bien no se encuentra regulada de manera específica la corrupción privada, como delito, en el sentido de la lesión de los deberes de lealtad por aceptar, solicitar o recibir pagos en conceptos de sobornos o comisiones clandestinas por servicios legítimos, sin embargo, sí existe una regulación penal prevista en el artículo 192 del Código Penal paraguayo, donde un tipo de deslealtad, en el ámbito privado, se encuentra castigada y, abarca las conductas de aquellas personas que, dentro del contorno de su representación, lesionan los intereses patrimoniales de su representado. Vale decir, que el ámbito aprehendido por la legislación paraguaya, en la corrupción privada, está más relacionado al aspecto económico en que se desarrollan las actividades de este sector, pues, el bien jurídico precautelado, es el patrimonio ajeno y, lo injusto, es entendido como un ataque específico al patrimonio de quien se está representando, pues, lo que se trata de evitar, son conductas nocivas de personas que, por una posición de confianza, tienen el acceso fácil al patrimonio ajeno. En tal sentido, el texto vigente del artículo 192 del Código Penal paraguayo, describe, que será castigado con una pena privativa de libertad de hasta 5 (cinco) años o multa, el que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y, causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial. Teniendo en cuenta el texto del citado artículo, de allí se desprenden los siguientes elementos objetivos: **a)** un objeto material, que está constituido por el patrimonio ajeno, **b)** un resultado típico, que comprende el perjuicio del patrimonio cautelado y, **c)** la conexión causal entre la persona y el perjuicio patrimonial; como presupuesto típico de la parte subjetiva, se requiere un dolo de hecho, consistente en la representación de todos los elementos objetivos y la voluntad de realizarlos. Así también, el tipo de LESIÓN DE CONFIANZA, para su configuración, requiere de una condición objetiva de autor, es decir, que la persona haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero, por medio de una ley, una resolución administrativa o un contrato. Conforme con estos presupuestos, tenemos que, a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, de acuerdo con los hechos atribuidos en los **cargos 3 (tres) y 4 (cuatro)**, le acusan haber creado un ardid y un artificio para defraudar a la FIFA y a la CONMEBOL y, a las organizaciones representadas por éstas, violando los respectivos derechos de recibir servicios

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGANS
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

leales y honrados a través de sobornos y coimas, así como el obtener dinero y propiedades a través de pretensiones, representaciones y promesas materialmente falsas y fraudulentas y, haber ejecutado estos hechos mediante la transmisión o haciendo que se transmitan datos de forma electrónica dentro del comercio interestatal de los Estados Unidos de América y, en el extranjero. Como hechos relevantes, se tiene que NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, un grupo de dirigentes, que tenían poder decisorio sobre la CONMEBOL, celebraron varios contratos hasta el año 2013, a cambio del pago de "comisiones ilícitas", dado que no tenían derecho a percibirlos conforme a los Estatutos de la organización que representaban. Entre estos contratos, se cita a la firma "Traffic", originaria de la República Federativa del Brasil, la cual se había quedado con todos los derechos exclusivos de la CONMEBOL, hasta la edición 2011 de la "Copa América". Otro acuerdo, fue el celebrado con la empresa "Full Play", a quien NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, un grupo de dirigentes, otorgó derechos sobre los medios de comunicación y mercadeo de las ediciones de la "Copa América" 2015, 2019 y 2023 y, otros torneos. Un siguiente acuerdo, fue el que se concertó con la empresa "Datasa", constituida por integrantes de "Traffic", "Full Play" y "Torneos", quienes adquirieron los derechos sobre las ediciones de la "Copa América" 2015, 2019 y 2023 y, una edición especial de la "Copa América Centenario", a cambio del pago de "comisiones ilícitas" a los dirigentes principales de la CONMEBOL. Teniendo en cuenta estos hechos y, subsumiéndolos dentro de los presupuestos del tipo de Lesión de Confianza, corresponde mencionar que, la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol) es una persona jurídica que representa a las 10 (diez) Asociaciones del fútbol latinoamericano, que a su vez nuclean a las entidades deportivas (clubes de fútbol) de cada país de Sudamérica. La CONMEBOL, como miembro de la FIFA "Federación Internacional de Fútbol Asociado", se encuentra autorizada de forma exclusiva por esta entidad, para dirigir y controlar el fútbol de toda la región latinoamericana. Entre los fines estatutarios de la CONMEBOL, se citan como objetivos: dirigir, organizar y ordenar todas las cuestiones relacionadas con el fútbol en Sudamérica; promover el fútbol en Sudamérica en un espíritu de paz, comprensión y juego limpio, sin discriminación alguna por razones políticas ni de género, religión, raza o cualquier otro motivo; tutelar y controlar el desarrollo de toda modalidad del fútbol en Sudamérica; especialmente, crear, aprobar, organizar y dirigir partidos, competiciones y torneos internacionales en Sudamérica en cada una de las modalidades del fútbol, sobre los cuales será la titular primigenia de todos sus derechos; asegurar que los valores deportivos prevalezcan siempre sobre los intereses comerciales; salvaguardar los intereses generales de las Asociaciones miembro y, protegerlas a éstas y a sus afiliados, de las intervenciones en sus asuntos propios; entre otros. La CONMEBOL, representa a las 10 (diez) Asociaciones de fútbol, a través de sus distintos órganos de gobierno, tales como: **a)** El Congreso; **b)** El Comité Ejecutivo; **c)** El Comité Ejecutivo de Urgencia y, **d)** La Presidencia. El "Congreso" es la máxima autoridad de la CONMEBOL, y está dirigido por el presidente de dicha institución. En tanto que el Comité Ejecutivo, está integrado por el presidente, vicepresidentes, directores, un tesorero y un secretario general; tienen como funciones: administrar colegiadamente la CONMEBOL; organizar los torneos oficiales de la CONMEBOL y dictar sus respectivos reglamentos; rendir cuentas en cada Congreso ordinario de la ejecución presupuestaria del ejercicio

Abog. Humberto Boggio Rotela
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

anterior, incluyendo la percepción e inversión de los fondos económicos y someter a consideración del mismo el presupuesto de recursos y gastos de los ejercicios siguientes; administrar los recursos económicos de la CONMEBOL; reglamentar y aprobar el régimen económico por retribuciones, reembolsos, viáticos que corresponda a los miembros del Comité Ejecutivo, representantes de la Confederación en el Comité Ejecutivo de la FIFA y al resto de integrantes de la CONMEBOL. Por su parte, el presidente, es la autoridad representativa de la CONMEBOL, y como tal, le corresponde su representación legal ante cualquier autoridad, sea administrativa, judicial o deportiva. Esta autoridad preside las reuniones del Congreso, del Comité Ejecutivo y del Comité de Urgencia, así como aquellas de las Comisiones Permanentes, de las que también ostente su presidencia. Sus funciones y atribuciones principales, son: representar a la CONMEBOL ante cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública o privada; autorizar los gastos necesarios para el funcionamiento de la CONMEBOL; realizar las operaciones financieras consistentes en abrir y cerrar cuentas corrientes de los bancos, girar, endosar, aceptar, receptar y descontar letras de cambio, así como todo otro instrumento de crédito, inclusive cheques y pagarés y sus respectivas renovaciones; girar, endosar cheques y cancelarlos, retirar depósitos e imposiciones de cualquier naturaleza; ordenar transferencias bancarias y supervisar la dirección de la administración de la CONMEBOL, junto con el secretario general, entre otros. De acuerdo con estos reglamentos, se puede afirmar que NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, en su carácter de presidente y miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, desde el año 1986 hasta abril del año 2013, ostentaba deberes de garante del patrimonio social de dicha organización, por lo que, en su persona, se reúne la condición objetiva requerida para el autor, según lo previsto en el artículo 192 del Código Penal paraguayo. Por otro lado, se ha verificado que la CONMEBOL, tiene como atribuciones crear, aprobar, organizar y dirigir partidos, competiciones y torneos internacionales en Sudamérica, en cada una de las modalidades del fútbol y, sobre dichas actividades o torneos deportivos, es titular exclusivo de todos los derechos, entre los cuales se encuentran, los intereses económicos derivados de los derechos exclusivos sobre la televisación y transmisión de los torneos, así como de los derechos de comercialización y de mercadeo sobre estas actividades. En la Acusación, se ha mencionado que, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, en su carácter de presidente y miembro del Comité Ejecutivo de la CONMEBOL, desde el año 1986 hasta 2013, negoció y acordó contratos con diferentes grupos empresariales ("Traffic", "Full Play" y "Torneos"), derechos económicos sobre las competiciones y torneos internacionales en Sudamérica, tales como la "Copa América" y la "Copa Libertadores de América", a cambio del pago de "comisiones ilícitas" que innegablemente no estaban estipuladas en los Estatutos de la CONMEBOL. En tal sentido, en la Acusación se mencionó que, parte de los acuerdos adeudados a la CONMEBOL, por los derechos asociados con las ediciones de la "Copa América" desde 1993 hasta el 2011, fueron pagados por "Traffic", hasta finales de los años 2010 y 2011, por un monto cercano a los USD 22.000.000 (dólares americanos veintidós millones) y, que NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, recibió y pago "comisiones ilícitas" en relación cada edición de la "Copa América", hasta el año 2011. Así también, se indicó que, entre los años 2009 y 2010, se conformó un grupo de 6 (seis) presidentes de las Asociaciones miembros de la CONMEBOL, que

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGEMO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

tradicionalmente eran las menos poderosas y, formaron un bloque para obtener el control sobre las decisiones con respecto a la venta de propiedades comerciales de la CONMEBOL. Y, en el mes de abril del año 2010, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, otros miembros de la CONMEBOL, celebraron un acuerdo con "Full Play", a quien otorgaron derechos sobre los medios de comunicación y mercadeo de las ediciones de la "Copa América" 2015, 2019 y 2023 y, otros torneos. Luego de las disputas entre "Traffic" y "Full Play" por los derechos de la CONMEBOL, los integrantes de estas empresas, más la empresa "Torneos", que conformaron la firma "Datasa", acordaron hacer pagos de "comisiones ilícitas" a funcionarios de la CONMEBOL, para obtener todos los derechos de la "Copa América" hasta el año 2023, más una edición especial en el año 2016.- El acuerdo con la CONMEBOL, incluyó el pago de las "comisiones ilícitas" adeudadas hasta dicha fecha, a todos sus miembros, además, se acordó pagar la suma de USD 100.000.000 (dólares americanos cien millones) en concepto de "comisión ilícita" a los dirigentes principales de la CONMEBOL, para que acepten el contrato, entre ellos estaba incluido, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, quien renunció recién en el mes de abril del año 2013. Este contrato fue suscrito por 3 (tres) representantes de "Datasa" y 12 (doce) miembros de la CONMEBOL; el monto total del acuerdo fue de USD 317.500.000 (dólares americanos trescientos diecisiete millones quinientos mil). En tanto que, de los USD 100.000.000 (dólares americanos cien millones) que la nueva empresa "Datasa" se comprometió a pagar a los dirigentes, solo se llegó a entregar la suma de USD 40.000.000 (dólares americanos cuarenta millones). Efectivamente, como se ha mencionado, tanto NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, como presidente de la CONMEBOL y, los demás miembros del Comité Ejecutivo, con el otorgamiento de contratos a cambio del pago de comisiones no autorizadas por los Estatutos, han lesionado los deberes de lealtad hacia la organización a quien representaban y de la que, conforme con sus normas estatutarias y de buen gobierno, tenían el deber de salvaguardar el patrimonio social administrado. Se afirma que existe lesión a los deberes de lealtad hacia la organización a quien representan, porque estos miembros, encabezados por NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, han puesto sus propios intereses por sobre los intereses generales de la organización CONMEBOL, al pactar contratos y disponer de los derechos e intereses económicos con empresas, dejando de lado criterios de elección de una mejor oferta económica y priorizando los intereses económicos particulares del grupo que controlaba las decisiones de la organización. En este punto, existe una unión teleológica entre las legislaciones de los Estados Unidos de América y de la República del Paraguay, en el sentido de que, lo que protegen ambas legislaciones, son deberes derivados de una relación fiduciaria que ostenta una persona hacia una empresa o persona física o jurídica determinada, que para los Estados Unidos de América, se circunscribe a un derecho de recibir los servicios leales y honestos, mientras que para la República del Paraguay, este deber de fidelidad y lealtad, se encarna en el mejor manejo posible del patrimonio del administrado. Con respecto a la producción de un perjuicio al patrimonio de la CONMEBOL, a través de estas decisiones, principalmente, aquellas tomadas por NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, se ha afirmado que los intereses económicos que representan los derechos comerciales y de mercadeo de los torneos de fútbol, son parte del patrimonio de la CONMEBOL y, son notoriamente apreciados en el mercado de la televisión y en el área publicitaria o de difusión de marcas o productos,

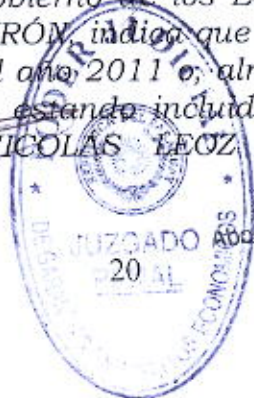
Abog. Humberto Rentería
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

debido a la gran popularidad de esta actividad deportiva. Estos derechos son absolutamente valorables en términos monetarios y, ello, ha sido expresado en la Acusación presentada por la justicia de los Estados Unidos de América; siendo así, tanto el valor apreciado en el contrato de concesión de los derechos sobre los productos ofrecidos por la CONMEBOL, como los montos pagados en concepto de "comisiones ilícitas", representan en su conjunto, intereses económicos que de forma legítima le pertenecen la CONMEBOL y, a través de esta, a sus 10 (diez) Asociaciones constitutivas. Por tanto, todos los miembros del grupo directivo que controlaban las decisiones de la CONMEBOL, entre ellos, su presidente, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, le han causado un perjuicio económico, al auto asignarse pagos ilegales derivados de los derechos que le corresponden legítimamente a la organización, en perjuicio de los intereses económicos que le corresponden a sus 10 (diez) Asociaciones. Por lo que, se puede afirmar que estos tipos de acuerdos, fueron lesivos para un sector mayoritario de la CONMEBOL y, beneficioso para un pequeño sector de directivos y, además, le privó a las 10 (diez) Asociaciones de fútbol de Sudamérica, de recibir proporcionalmente los beneficios que legítimamente les correspondían por los derechos derivados del fútbol, entre los años 1991 al 2013, como Asociaciones que conforman la CONMEBOL. En tal sentido, a los efectos de apreciar si las auto asignaciones de pagos por parte de los directivos de una empresa, constituyen un perjuicio lesivo para los intereses patrimoniales de la propia empresa, se cita el conocido caso alemán "Mannesman", en donde, en una sociedad por acciones, el Consejo de Dirección había otorgado pago especial no autorizado en el contrato de servicios, a uno de sus miembros. En el orden de cosas, el BGHSt (Entscheidungen des Bundesgerichtshofes in Strafsachen / Resoluciones del Tribunal Supremo Federal en Materia Penal) afirmó que, un pago especial no contemplado en el contrato de servicios, que solo tiene un carácter premial y que no reporta ninguna contrapartida, es un dispendio que debe ser valorado como la infracción del deber de lealtad que les incumbe y, que los premios de reconocimiento sin utilidad, constituirían un perjuicio económico en el sentido del tipo del 266 del StGB (Strafgesetzbuch / Código Penal), norma equivalente al artículo 192 del Código Penal paraguayo. Conforme a esto y, dado que los miembros del consejo ejecutivo que controlaban las decisiones de la CONMEBOL, se auto asignaron pagos indebidos de altas sumas de dinero "comisiones ilícitas", para aceptar o renovar contratos a empresas, que según sus Estatutos no estaban autorizados a percibir, se puede afirmar la existencia de un perjuicio económico para la CONMEBOL, así como para las Asociaciones de fútbol representadas por esta. En lo que respecta a una forma específica en que puede ser cometida una Lesión de Confianza, nuestra legislación no requiere de modalidad, puesto que cualquier forma de causación del perjuicio es típica, así entonces, el modo en que se efectuaron los pagos o, los medios de comunicaciones entre los acusados y las empresas contrayentes, son absolutamente irrelevantes para afirmar la tipicidad del artículo 192 del Código Penal paraguayo. Respecto al **Cargo 6** de Lavado de Dinero, la Acusación planteada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en contra de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, indica que entre el mes de noviembre del año 2010 y el mes de junio del año 2011 o, alrededor de esas fechas, ambas fechas siendo aproximadas y, estando incluidas dentro del Distrito Este de Nueva York, el acusado NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, junto con otros,

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

intencionalmente y a sabiendas, transportó, transmitió y transfirió instrumentos monetarios y fondos, a través de transferencias electrónicas desde lugares dentro de los Estados Unidos de América, hacia y de lugares fuera de los Estados Unidos de América y, a lugares en los Estados Unidos de América, desde y a través de lugares fuera de los Estados Unidos de América, con la intención de promover el desarrollo de una actividad ilícita especificada, a saber: Fraude Electrónico, **Sección 1343 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América. De las circunstancias fácticas descriptas, se permite inferir que se describen conductas penalmente relevantes para la legislación paraguaya, las que se hallan previstas en el artículo 196 del Código Penal paraguayo, que tipifica el Lavado de Dinero, razón por lo cual, decimos que se cumple con el requisito de la doble incriminación, en atención a los fundamentos que brevemente se expondrán: Para la configuración del tipo penal de Lavado de Dinero, la referida norma paraguaya, dispone una serie de verbos rectores, es decir, indicadores de conductas que el supuesto debe realizar, con la finalidad de ocultar un objeto proveniente de un hecho antijurídico, igualmente, si respecto a tal objeto, se realizan conductas para disimular la procedencia, se frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo o su comiso, a su vez, se castiga a quien obtiene el objeto ilícito, lo proporciona a un tercero o, lo guarda o, lo utiliza para si o, para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención y, en ese sentido, el tipo penal establece una lista o catálogos de hechos antijurídicos considerados como precedentes. Es importante mencionar que, si bien el soborno privado, indicado en la explicativa de los **Cargos 3 (tres) y 4 (cuatro)**, no se encuentra tipificado en la legislación paraguaya, sin embargo, la misma porción de hechos, se subsumen en el tipo penal de Lesión de Confianza, previsto en el artículo 192 del Código Penal paraguayo, el cual forma parte de los hechos antijurídicos establecidos en el catálogo de los hechos subyacentes del Lavado de Dinero, de ahí la procedencia ilícita del objeto, en este caso sumas de dinero. Aplicados dichos conceptos al caso particular, se tiene entonces como hecho antijurídico precedente de Lavado de Dinero que, el señor NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, habría solicitado, aceptado y recibido pagos de "comisiones ilícitas" a cambio de conceder contratos de derechos televisivos y comerciales de los torneos de fútbol; hechos que se realizaron en detrimento del patrimonio de la CONMEBOL, ya que el acusado habría abusado de su alto cargo dentro de la CONMEBOL y de la FIFA, que le otorgaba una posición de garante patrimonial, para obtener pagos ilícitos, en beneficio propio. Ahora bien, una vez determinada la naturaleza del objeto antijurídico, en cuanto a la tipificación del Lavado de Dinero, se observa que, la legislación de los Estados Unidos de América, castiga según la **Sección 1956 (a) (2) (A)**, a quien transporte, transmita, transfiera o intente transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos desde un lugar de los Estados Unidos de América a otro lugar fuera de los Estados Unidos de América o, a través de los Estados Unidos de América o, a un lugar de los Estados Unidos de América, desde un lugar fuera de los Estados Unidos de América... **(A)** con la intención de fomentar la continuación de una actividad ilegal especificada. Al respecto, transportar, transmitir o transferir un instrumento monetario o fondos, para la legislación paraguaya, describe la forma de ejecución de la conducta del supuesto autor, que engloba y se desarrolla como una de las diversas formas de ocultación y disimulación del

Abog. Humberto Rengifo
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

origen de los fondos ilícitos, pues, para el Código Penal paraguayo, las diversas técnicas utilizadas, no se encuentran específicamente establecidas, sino se las adecua a los verbos rectores establecidos, los que se materializaron sucesivamente en el tiempo, hasta el año 2013, por medio de las diversas transferencias realizadas, producto de los pagos de las "comisiones ilícitas" por las firmas "Traffic", "Torneos", "Full Play" y "Datisa". Dichas circunstancias, también se adecuan a los presupuestos del tipo penal de Asociación Criminal, considerado como uno de los delitos precedentes de Lavado de Dinero, según el artículo 196 inciso 1° numeral 3, vale decir, el acuerdo previo de 2 (dos) o más personas, estructurado jerárquicamente, en el que tuvo participación el señor NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, otros miembros de la CONMEBOL, para obtener dinero ilícitamente, como producto de las "comisiones ilícitas" resultante de los contratos firmados con las firmas de mercadeo deportivo "Traffic", "Torneos", "Full Play" y "Datisa", lo que ocasionó un menoscabo al patrimonio de la empresa, que posteriormente el esquema criminal pretendió ocultar por medio de la realización de varias transferencias. Podría decirse entonces que, el dinero producto de dichas comisiones ilícitas, es el resultado del esquema de fraude ideado por NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN y, demás cómplices, en perjuicio del patrimonio de la CONMEBOL, que habría sido inyectado en el sistema financiero formal, a través del movimiento de varias cuentas abiertas, para ir transformándose tras la realización de una serie de transferencias, burlando los controles administrativos de prevención de lavado, hasta que finalmente llegue al beneficiario final y se logre el reintegro, ya en forma lícita. Entonces, se concluye, según los hechos obrantes en la ACUSACIÓN FORMAL que, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, habría ideado, acordado, aceptado y utilizado una organización paralela, integrada por miembros de su Comité Ejecutivo, miembros de la Asociaciones representadas por la CONMEBOL e, intermediarios vinculados con empresas de mercadeo deportivo, por medio de la cual, "Leoz", habría operado con varios tipos de esquemas para encubrir el dinero recibido en concepto de dichas "comisiones ilícitas" en perjuicio del patrimonio de la CONMEBOL, por medio de la realización de trasferencias bancarias con cuentas de los Estado Unidos de América y, de otros países, tales como de la Confederación Suiza y la República del Paraguay. Asimismo, otra forma de pretender disimular el origen de los fondos, habría sido la utilización, por parte de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, de un Asesor de inversiones con base en Nueva York, registrado ante la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos de América, para manejar una cartera de USD 40.000.000 (dólares americanos cuarenta millones) al año 2012, de sus inversores de todo el mundo, como así también del acceso a los mercados privados de capital. También surge del relato de hechos que, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, ideo medios para ocultar la naturaleza de los pagos de las "comisiones ilícitas". Por ejemplo, alrededor del año 2010, mediante un asistente, instruyó al CÓMPLICE n.º 5, para que transfiriera un pago a la cuenta personal de "Leoz" en el Banco Do Brasil y que hiciera referencia a un contrato de consultoría falso, como base de la transferencia. La referencia al contrato de consultoría, fue concebida para efectuar el pago del soborno a "Leoz", para que pareciera legítimo y, que a la larga no fue enviado y, así evadir los controles contra Lavado de Dinero de las instituciones financieras. En el mes de abril del año 2013, "Leoz" renuncia a sus cargos de presidente de la CONMEBOL y miembro del Comité Ejecutivo de la FIFA, sin embargo, ya

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIC JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



habría negociado el mismo esquema ilícito con las empresas "Full Play" y "Datisa", de modo a seguir recibiendo pagos ilícitos por los negocios de mercadeo deportivo, sumas de dinero que incluso habrían llegado a una cuenta abierta en el Banco Do Brasil, en la República del Paraguay. Conforme con los fundamentos expuestos, surge que los presupuestos legales dispuestos en la legislación de los Estados Unidos de América, se adecuan a los previstos en la legislación paraguaya, ya que, para sostener la doble incriminación, no se requiere que, para la realización de la conducta, una modalidad deba hallarse expresamente prevista como un tipo penal autónomo, más aún cuando se trata del flagelo del Lavado de Dinero, donde se desarrollan innumerables medios a través de los cuales se podría causar un daño o menoscabo al bien jurídico protegido, como habría ocurrido en el caso que ocupa estas consideraciones. Por lo expuesto, se concluye que los hechos punibles por los cuales se requiere la extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, se encuentran tipificados tanto en la legislación penal de los Estados Unidos de América, como en nuestra legislación penal nacional; con lo cual **se cumple el requisito doctrinario de la doble incriminación...**//...En este punto, corresponde analizar si los hechos investigados, han prescrito en los Estados Unidos de América o en la República del Paraguay, pues dicha situación no haría factible el procedimiento especial de extradición. Se cuenta con la copia del texto legal de las reglas de la prescripción en los Estados Unidos de América, establecida en la **Sección 3282 (a) del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América - Delitos no capitales, correspondiente a hechos punibles no afectados con la pena de muerte, que establece un plazo de prescripción de 5 (cinco) años después de que se haya cometido el delito. Cabe resaltar la declaración de apoyo a la solicitud de extradición, realizada por Samuel P. Nitze, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en la Fiscalía Federal del Distrito Este de Nueva York, quien refirió en este punto: "Según la ley de los Estados Unidos, la ley de prescripción para un delito continuado, tal como una conspiración, comienza a contar al final de la conspiración, no al principio de la misma. Una vez que se presenta la acusación formal o la acusación de reemplazo en un tribunal federal de distrito, como es el caso con los casos en contra de Nicolás Leoz, la ley de prescripción se suspende y deja de contarse el paso del tiempo... La ley de prescripción correspondiente es de cinco años. La acusación forma, la cual se presentó el 20 de mayo de 2015... Nicolás Leoz fue acusado formalmente por cada uno de esos delitos dentro del periodo exigido de cinco años. El procedimiento de los cargos en este caso, por lo tanto, no está impedido por la ley de prescripción". En atención a lo mencionado por el Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos de América, en la Fiscalía Federal del Distrito Este de Nueva York y, a la normativa aplicable del país requirente, los hechos por los cuales es investigado NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, no se encuentran prescriptos para la justicia norteamericana, pues se ha presentado Acusación Formal por los hechos investigados, dentro del plazo de 5 (cinco) años. En nuestro país, las reglas de la prescripción se encuentran establecidas en los artículos 101 y siguientes del Código Penal paraguayo. La prescripción, constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en el transcurso del tiempo. Por más reprochable o condenable que fuese la acción u omisión realizada por el justiciable, no puede ser objeto de una sanción penal por haber operado la prescripción del derecho de perseguirlo, de esta manera, queda impune por el

Abog. Humberto René Otaegui
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

transcurso del tiempo. El fundamento de la prescripción, radica más en razones de seguridad jurídica que de justicia material. Los hechos investigados, habrían ocurrido entre los años 1991 hasta el 2013, inclusive. En atención a dicha circunstancia y, a la extinción de la responsabilidad penal operada por el transcurso del tiempo, respecto a los hechos sucedidos entre los años 1991 a finales del año 2009, el Ministerio Público considera como relevante para el análisis del presente pedido de extradición, solamente los hechos acaecidos en el periodo de tiempo comprendido desde el año 2010 en adelante; de conformidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 11 (Decisión y Entrega), numeral 2** del Tratado aplicable. En primer lugar, se deben analizar los hechos que se acusan al extraditabile, los cuales se subsumirían en las disposiciones del artículo 192 del Código Penal (Lesión de Confianza), del artículo 239 del Código Penal (Asociación Criminal) y del artículo 196 del Código Penal (Lavado de Dinero), los cuales tienen un tipo base previsto con un marco penal de hasta 5 (cinco) años de pena privativa de libertad o multa. En segundo lugar, se debe confrontar dicha disposición con el artículo 101 "Efectos" del Código Penal paraguayo, que reza: "La prescripción de un hecho punible impide la aplicación de una sanción penal..." y con el artículo 102 "Plazos" de la misma ley penal nacional, que establece: "1º) Los hechos punibles prescriben en: 3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos", ambas normativas, permiten concluir que la prescripción de los hechos punibles por los cuales se encuentra procesado el extraditabile, ocurre trascurridos 5 (cinco) años desde la comisión de los hechos. En ese orden de ideas, esta Representación Pública Fiscal constató que, los hechos relevantes para el análisis de la prescripción -Asociación Criminal, Lesión de Confianza y Lavado de Dinero- ocurrieron durante el año 2010 hasta el año 2013, pues se siguieron cumpliendo y formalizando acuerdos con compañías de mercadeo deportivo, a cambio del pago de "comisiones ilegales" a altos directivos de la CONMEBOL, entre ellos, a NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN. La Fiscalía General del Estado, considera viable aplicar lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal paraguayo, debido a que, con la presentación de la Acusación Formal de la justicia de los Estados Unidos de América, se produjo la interrupción del plazo de la prescripción. En consecuencia, se concluye que los hechos punibles atribuidos al extraditabile, se encuentran vigentes y no han prescrito por el transcurso del tiempo, para la legislación paraguaya. En ese sentido, se puede apreciar que todos los documentos justificativos y formalizadores del pedido de extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, con sus respectivos **Anexos A, B, C, D y E**, han sido debidamente traducidos al idioma castellano y, remitidos por el conducto diplomático pertinente, con la correspondiente legalización por parte de las autoridades correspondientes, como se ha demostrado más arriba. Por lo tanto, se considera que la justicia Requirente, ha cumplido con lo dispuesto por el Tratado aplicable, para la remisión de los documentos formalizadores y justificadores de la extradición, debidamente traducidos al idioma castellano. Finalmente, luego del análisis de los documentos correspondientes al pedido formal de extradición remitido por la justicia de los Estados Unidos de América, se concluye que, no se dan los presupuestos señalados en los **ARTÍCULOS IV (Causales de Denegación de la Extradición), V (Procesos Anteriores) y VI (Pena de Muerte)** del Tratado aplicable, los cuales podrían tornar improcedente el pedido de extradición. El pedido de extradición, no se

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F
Juez



Poder Judicial

refiere a delitos políticos ni implica la aplicación de la pena de muerte. El extraditable, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, no ha sido condenado, como tampoco absuelto por los mismos delitos y hechos, ni en los Estados Unidos de América, ni en la República del Paraguay, lo cual preserva el cumplimiento del principio non bis in ídem. La Fiscalía General del Estado, considera que el exhorto remitido por la justicia Requirente, reúne los requisitos establecidos en el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA", suscrito el 9 de noviembre de 1998, en Washington, Estados Unidos de América (Ley 1442/99, de la República del Paraguay), lo cual haría viable la extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, a los Estados Unidos de América. Por tanto, se deja en claro que, el procedimiento de extradición no implica un juicio de culpabilidad y, no constituye un adelanto de la responsabilidad del extraditable, respecto del cual, permanece latente su derecho de presunción de inocencia. Ante ello, la justicia de la República del Paraguay, en caso de constatar la procedencia de una solicitud de extradición, la concede en la convicción y entendimiento ineludible de que, la justicia del país Requirente, ofrecerá un proceso justo, amparado en la observancia de los derechos humanos fundamentales del extraditable. Ante ello, la Fiscalía General del Estado, sobre la base de las consideraciones precedentes, considera cumplidos los requisitos formales y legales para la viabilidad de la extradición de NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, quien es requerido por el Tribunal de Distrito (Corte Distrital) de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Nueva York, en el marco de la causa identificada como: 15-CR-252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolás Leoz", en relación a la porción de hechos relevantes detallados precedentemente y, que no han prescripto. Ahora bien, surge oportuno remarcar que, por iniciativa de la propia defensa técnica del extraditable, se ha resuelto -en este proceso especial, en particular- invertir el orden solicitado por la Fiscalía General del Estado, para dictaminar sobre el fondo del caso; por consiguiente, se ha privado al Ministerio Público de tener a la vista y, considerar -en su caso- las circunstancias actuales de la salud del extraditable y otras, como los fundamentos de la defensa sobre fondo de la extradición solicitada por la justicia de los Estados Unidos de América. No obstante ello, sobre la base del principio de objetividad que nos rige y, en estricta observancia de los deberes conferidos por la Constitución Nacional al Ministerio Público, en el sentido de velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales [Constitución Nacional: artículo 268 (De los Deberes y las Atribuciones), numeral 1] y, bajo el amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 143 (De las Relaciones Internacionales) de la citada norma fundamental, que reza: "La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios: 5) la protección internacional de los derechos humanos...", considera viable que, el Juzgado Penal competente, al tiempo de resolver esta extradición en particular, tenga presente cuanto sigue: La Carta de las Naciones Unidas, establece en sus propósitos y principios (...), "realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo de los derechos humanos", hasta la valoración positiva de estos derechos, a través de reconocidas Declaraciones y Convenciones Internacionales, como bienes de todos los hombres, es decir, bienes fundamentales merecedores de protección. En ese sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha

Abog. Humberto Benítez
Juzgado Penal

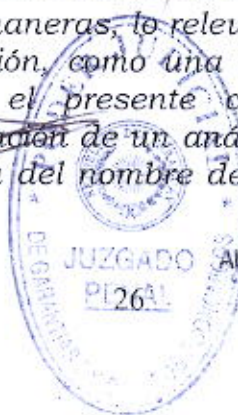


ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO RUTELA
ACTUARIO JUDICIAL

sostenido que el derecho a la vida, tiene status ius cogens y es una conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos. En ese sentido, con el desarrollo del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se considera que el bien jurídico vida no solo puede ser avasallado mediante un atentado directo contra él, sino también a través de una puesta en peligro. Sobre la base de lo precedentemente expuesto, la Fiscalía General del Estado, solicita el siguiente: **DICTAR** Sentencia Definitiva, haciendo lugar a la solicitud de extradición formulada Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, para el Distrito Este de Nueva York, en el marco de la causa identificada como: 15-CR-252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolás Leoz", contra el ciudadano paraguayo NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, con C.I. n.º 77610, respecto de los hechos punibles -delitos / cargos- de ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRÍMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO, FRAUDE ELECTRÓNICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO y LAVADO DE DINERO, comprendidos entre los años 2010 y hasta el año 2013, inclusive. **REALIZAR** por Secretaría, el cómputo total de los días que el extraditable NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, guardó reclusión en nuestro país, con motivo del proceso especial de extradición...".-----

QUE, la defensa del extraditable al contestar el traslado que le fuera corrido por esta Magistratura ha manifestado entre otras cosas: "A través del presente, vengo a contestar el traslado corrido por providencia del 16 de mayo de 2017 y notificada esa misma fecha, desde ya solicito el rechazo del pedido, por los siguientes fundamentos: A. Marco Legal, la República del Paraguay y los Estados Unidos de América han celebrado un Tratado de Extradición (el tratado o TE) que ha sido aprobado por el Congreso Nacional por Ley 1442/99. En este cuerpo legal se regulan los presupuestos de procedencia de una extradición, que deben respetar ambos países. En materia de extradición, la "doble incriminación" suele ser generalmente vista como una condición necesaria para su procedencia. En términos sencillos, doble incriminación significa que la conducta, atribuida al requerido, sería punible según la ley del país requirente, e igualmente según la ley del país requerido. No es requerida una correspondencia total o una identidad de los elementos que conforman los tipos en ambas legislaciones; sino que debe poder establecerse que el requerido sería punible según la legislación de uno y otro país. La punibilidad debe estar legalmente establecida, al momento de la realización de la conducta del autor, al momento de la solicitud y al de la entrega. El TE, en su Art. II 1, establece expresamente este presupuesto de procedencia al regular que: "Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena mas grave, conforme a la legislación de ambas partes". El Ministerio Público, quien defiende las pretensiones del país requirente (al menos en parte), reconoce la doble incriminación como condición de procedencia; pero reivindica el presupuesto a partir de la doctrina y la jurisprudencia; lo que resulta llamativo, ya que este puede ser derivado con facilidad del texto expreso de la disposición antes citada del Tratado. De todas maneras, lo relevante es que el Ministerio Público reconozca la doble incriminación, como una condición de procedencia de la solicitud de extradición en el presente caso. El estudio de la doble incriminación supone la realización de un análisis material, no de uno formal. Es por eso que la coincidencia del nombre de los hechos punibles no resulta

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



para nada determinante. En esta dirección, el Art. II 4 a) del tratado establece que: "... un delito dará lugar a la extradición independientemente de que (...) lo tipifiquen con la misma terminología...". El valor de la terminología se relativiza aún más en este caso por la ausencia de comunidad en el idioma y de la tradición jurídica. Un análisis de la doble incriminación supone, en un primer paso, identificar previamente las conductas o hechos atribuidos y las disposiciones del país requirente que determinan su relevancia penal. Luego, en un segundo paso corresponde verificar si las conductas o hechos atribuidos realizarían los prepuestos de un tipo legal previsto en el ordenamiento jurídico del país requerido. La extensión y complejidad de la acusación determinan cierta dificultad para individualizar los hechos atribuidos al Sr. Leoz y además la técnica empleada no es muy depurada en cuanto a la precisión de los mismos. No obstante, pueden establecerse tres "constelaciones", en las que se atribuye participación al Sr. Leoz. Las mismas reciben las siguientes denominaciones: Esquema para la Copa América de la CONMEBOL, Esquema de la Copa América Centenario de la CONMEBOL/CONCACAF y Esquema para la Copa Libertadores de la CONMEBOL. En relación al Esquema para la Copa América de la CONMEBOL se expresa en las atribuciones de hechos, que, a partir de 1991, el Sr. Leoz, entonces presidente de la CONMEBOL habría comenzado a exigir pagos de sobornos en conexión con la renovación de los contratos de Traffic con la CONMEBOL. El mismo supuestamente recibió millones de dólares en soborno a cambio de su apoyo y la firma de contratos de múltiples años entre la CONMEBOL y Traffic que cubrían las ocho ediciones de los torneos jugados entre 1993 y 2011. El Sr. Nicolas Leoz habría solicitado y recibido pagos de sobornos en conexión con cada edición de la Copa Mundial durante ese periodo. El pago de sobornos aumentó con el tiempo, y finalmente llegó a cantidades de siete cifras. A partir de los contratos Traffic adquiría los derechos de los medios de comunicación y mercadeo de todas las ediciones de la Copa América de 1993 a 2011. Siempre en relación a la Copa América se alega, que el representante de Traffic usó intermediarios de confianza con cuentas bancarias con sede en Nueva York y Florida, y otras técnicas de lavado de dinero, para transferir algunos de los pagos de sobornos al Sr. Leoz y para promover y ocultar la confabulación ilícita. Se expresa que, a partir del año 1997, el Sr. Leoz y sus cómplices con frecuencia usaron servicios de transmisión electrónicos e instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos para hacer y recibir pagos relacionados con los contratos de la Copa América. En relación al "Esquema Copa América Centenario de la CONMEBOL/CONCACAF", la empresa denominada Datisa (cada una de las siguientes empresas tenía un tercio de los intereses de Datisa: Traffic, Torneos y Full Play) firmó un contrato con la Conmebol, por el cual obtenía los derechos comerciales mundiales exclusivos para las ediciones de 2015, 2019 y 2023 de la Copa América y los del 2016 de la Copa América Centenario. La CONMEBOL y Full Play asignaron a Datisa los contratos relacionados, que ellos habían firmado con terceras partes (el Contrato de la Copa América de 2015). Los representantes de Datisa acordaron pagar \$100 millones en sobornos a los funcionarios de la CONMEBOL, incluido Leoz, a cambio del Contrato de la Copa América, \$20 millones por cada una de las cuatro ediciones del torneo. Cada pago de \$20 millones estuvo dividido entre los receptores del soborno de la siguiente manera: \$3 millones para Leoz, quien fue el presidente de la CONMEBOL hasta abril del 2013, y los presidentes de las

Abog. Humberto Rentería Ojeda
Juez



federaciones brasileña y argentina... En una reunión en los Estados Unidos en el 2014, los socios de Datisa hablaron de los pagos de sobornos, los pagos que se habrían hecho hasta la fecha, incluso a Nicolas Leoz y los medios para evitar la detección. Se habían realizado en total dos pagos de \$20 millones. Datisa y sus ejecutivos usaron servicios de transferencia electrónica de fondos e instituciones financieras ubicadas en los Estados Unidos tanto para reunir dinero para usarse en los pagos de sobornos como para hacer los pagos de sobornos. Por último, con relación al denominado Esquema para la Copa Libertadores de la Conmebol, se afirma que, a principios de la década de los años 2000, el Sr. Leoz, en distintas ocasiones solicitó pagos de sobornos y comisiones clandestinas en conexión con la venta de los derechos de mercadeo de la Copa Libertadores. El mismo busco sobornos a cambio de su apoyo como presidente de la CONMEBOL y miembro de su comité ejecutivo para contratar como agente de mercadeo exclusivo de los derechos de patrocinio para la Copa Libertadores a una compañía de Mercadeo de Deportes con sede en los Estados Unidos. Se afirma además que el Sr. leoz efectivamente recibió pagos de sobornos en conexión con la Copa Libertadores. La compañía de Mercadeo de Deportes de referencia usó servicios de transferencia electrónica de los Estados Unidos para comunicarse por correo electrónico y por teléfono para coordinar la transferencia de los fondos de la cuenta de la afiliada a las cuentas del Sr. Leoz. Estos son básicamente los hechos atribuidos al Sr. Leoz, que realizarían los presupuestos de las disposiciones penales del país requirente, que se mencionan en los siguientes cargos: I Cargo Uno. En el primer cargo se atribuye al Sr Leoz haber tenido participación en varios supuestos de "Conspiración". La conspiración, según el derecho del país requirente, consiste en un acuerdo de dos o más personas para cometer uno o más hechos punibles. La conspiración es considerada un hecho punible "independiente", en el sentido que puede ser sancionada, aun cuando el hecho punible, objeto del acuerdo, no haya sido realizado. Se inculpa al Sr. Leoz, primeramente, de "conspiración para realizar o participar en actividades de crimen organizado..." La disposición invocada es el § 1962 (d) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Esa disposición se concuerda con el contenido del § 1962 (c) del mismo título y cuerpo legal. La federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA) juntamente con sus seis confederaciones continentales - entre ellas la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) - son consideradas una "empresa" en el sentido de la última disposición mencionada. El Sr. Leoz sería considerado empleado y/o asociados de la FIFA y la CONMEBOL en los rangos de tiempo que se mencionan. En cuanto al "patrón de crimen organizado", este se define básicamente como la realización de al menos dos "actos de actividad de crimen organizado" en el lapso de diez años. Las actividades de crimen organizado se encuentran listadas en el § 1961 (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Los delitos, incluidos en este listado, que aquí son relevantes son: el § 1343 18 U. S. C. A. (fraude electrónico), el § 1952 18 U. S. C. A. (en relación con el crimen organizado), el § 1956 U. S. C. A. (lavado de instrumentos monetarios), el § 1957 18 U. S. C. A. (transferencias monetarias de bienes derivados de una actividad ilícita especificada), y cualquier tipo de acto o amenaza que derivados de una actividad ilícita especificada) y cualquier tipo de acto o amenaza que implica (...) soborno (...), que sea imputable bajo la ley estatal y castigada con pena privativa de libertad de más de un año (en este caso los §§ 108.03 108.03 de

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



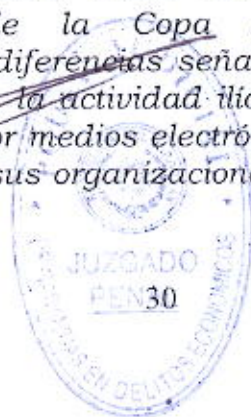
Poder Judicial

la Ley Penal del Estado de Nueva York. El requerimiento refiere, que el Sr. Leoz: "... conspiró para llevar a cabo negocios de la empresa consistentes, entre otros, en actos de fraude de transferencia electrónica, lavado de dinero y conspiración de lavado de dinero. En relación a la supuesta conspiración para cometer fraude por medios electrónicos, se afirma relevante la "confabulación para defraudar". Según el propio Asistente Fiscal Sr. Samuel Nitze: "...la Sección 1346 del Título 18 del Código de los Estados Unidos dispone que, para los fines de esta ley, una confabulación para defraudar incluye una confabulación o un artificio para privar a otro del derecho intangible de servicios honestos. Según las leyes de los Estados Unidos, un individuo viola esta disposición cuando participa en una confabulación de sobornos o comisiones clandestinas en las que el receptor de tales cede el derecho a proporcionar servicios honestos, tales como un deber fiduciario, a una entidad privada. La entidad privada es por lo tanto defraudada por el empleado de otro representante, quien ha ejercido sus propios intereses financieros personales a expensas de un fraude de los intereses de la entidad privada". Existen en la Ley Penal del Estado de Nueva York tipos de "soborno comercial" pero estos no tienen un "equivalente directo" en la Ley Federal de los Estados Unidos; no obstante un supuesto de "soborno comercial" puede realizar los elementos que conforman el tipo mencionado, contenido en el § 1343 del Código de los Estados Unidos; si para su ejecución se ha utilizado o causado la utilización de transferencias electrónicas en el comercio interestatal o extranjero. Como puede apreciarse entonces, la transgresión de las disposiciones citadas se da por supuestos acuerdos que involucran al Sr. Leoz con otras personas para solicitar y recibir sobornos de empresas a cambio del apoyo para la firma de contratos de comercialización de derechos que le corresponden a la CONMEBOL, sobre determinados torneos de futbol, en los que para el pago de los sobornos se utilizarían transferencias electrónicas en el comercio interestatal o extranjero. Se atribuye al Sr. Leoz haber conspirado para cometer lavado de dinero en violación de los §§ 1956 y 1957 del Título 18 del Código de los Estados Unidos. Un primer supuesto tiene que ver con transmitir, transportar o transferir instrumentos monetarios o fondos a los Estados Unidos o desde los Estados Unidos con la intención de promover la realización de ciertas actividades ilegales. La disposición sobre la conspiración, concordada con la mencionada, se considera transgredida, en este caso, por el acuerdo para realizar transferencias de fondos para el pago de los sobornos, que involucraba el conocimiento o intención de promover el esquema para asegurar eventuales contratos futuros con la CONMEBOL o renovaciones. Es decir; por "actividades ilegales" a promover; se hace referencia a la intención de mantener la continuidad del esquema de pagos y recepción de sobornos en conexión con la comercialización de los derechos de la CONMEBOL sobre sus torneos. En base a los hechos arriba pergeñados, se considera también existente una conspiración para cometer lavado de dinero según la sección 1956 (a) (b) (I), la misma consiste en el acuerdo de transportar o intentar transportar un instrumento monetario o fondos sabiendo que el instrumento monetario o los fondos representan ganancias de alguna forma de actividad ilegal y sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la fuente, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada. La regla sobre la conspiración se considera transgredida



en esta ocasión pues según las imputaciones se había acordado realizar los pagos de sobornos de manera tal a impedir que se conozca la causa o motivos de los mismos. En el cargo uno se afirma también la conspiración para violar el §1957 del Título 18 del código de los Estados Unidos, es decir, el acuerdo para participar en una transacción monetaria de un valor mayor a \$10.000 en el comercio internacional o extranjero, o que afecte a tal, derivada de bienes que se originaron en una actividad ilícita especificada. La regla sobre conspiración, referida a la citada disposición, se considera infringida por la existencia de acuerdos para participar en transacciones monetarias que tendrían su razón de ser en el pago de sobornos. Por último, en el cargo uno, se hace referencia a la conspiración para violar los §§180.03 y 180.08 de la Ley Penal del Estado de Nueva York, es decir, el acuerdo para realizar sobornos comerciales en su modalidad activa y pasiva. En el cargo dos y treinta y nueve se atribuye al Sr. Nicolas Leoz el hecho de conspirar para la realización de fraude por medios electrónicos. En este caso se considera transgredida la regla de conspiración en base a conductas de la misma naturaleza antes mencionada, pero que guardan más bien relación con los Esquemas de Copa América y Copa América Centenario. Se plantea la transgresión por el acuerdo para realizar un esquema de pagos y recepción de sobornos por medio de transferencias electrónicas. Esto sería, como se ha afirmado, el acuerdo para defraudar a alguien en el derecho a recibir servicios honestos. En los cargos tres y cuatro se atribuye al Sr. Leoz la conspiración para cometer fraude por medios electrónicos en violación del §1343 del Título 18 del Código de los Estados Unidos y la ejecución efectiva de esta ofensa. Las disposiciones se tienen por realizadas en base a los siguientes hechos: el Sr. Leoz "junto con otros, de forma consciente e intencional diseñó un esquema y lo puso en práctica para defraudar a la FIFA, a la CONMEBOL, y a sus organizaciones de sus respectivos derechos a recibir servicios honestos y leales, a través de sobornos y comisiones ilegales, para obtener dinero y bienes por medio de declaraciones, representaciones y promesas materialmente falsas y fraudulentas". Se hace mención luego a dos transferencias bancarias, en noviembre de 2010 y junio de 2011, respectivamente. Estos hechos tienen su contexto en el denominado "Esquema de la Copa América de la CONMEBOL". Cargo seis. En el cargo seis se atribuye al Sr. Leoz, según la requisitoria de extradición, realizar o tratar de realizar una transacción financiera que implica las ganancias de una actividad ilícita especificada, en contravención de la Sección 1956 (a) (2) (A) del Título 18 del código de los Estados Unidos y de ayudar a instigar ese delito. La actividad ilícita a la que se hace referencia es al "fraude por medios electrónicos". En la acusación sin embargo se menciona, que el Sr. Leoz "junto con otros, de forma consciente e intencional transportaron, transmitieron y transfirieron instrumentos y fondos monetarios, a saber: transferencias electrónicas, desde lugares en los Estados Unidos (...) con la intención de promover el ejercicio de una actividad ilícita especificada, a saber: fraude electrónico, en contravención del Título 18 del código de los Estados Unidos Sección 1343. Estos hechos tienen su contexto en el denominado "Esquema de la Copa América de la CONMEBOL" Independientemente de las diferencias señaladas en el contenido del escrito del Sr. Nitze y la Acusación, la actividad ilícita a la que se hace mención en ambos casos es al fraude por medios electrónicos, es decir a la privación a la FIFA, a la CONMEBOL, y a sus organizaciones, de sus respectivos derechos a

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

recibir servicios honestos y leales, a través de sobornos, para obtener dinero y bienes por medio de sus declaraciones, representaciones y promesas materialmente falsas y fraudulentas, ejecutados o pagados por transferencias bancarias. Cargos Cinco y Cuarenta. En el cargo cinco se atribuyen al Sr. Leoz conspiración para cometer lavado de dinero, en contravención de la Sección 1956 (h) del Título 18 del código de los Estados Unidos. Más concretamente, se imputa conspiración para cometer el delito de lavado de dinero, según las Secciones 1956 (a) (2) (A) y 1956 (a) (2) (B) (i). En cuanto a los hechos se refiere que: "...entre enero de 1991 y julio de 2011 inclusive (...) los acusados Nicolas Leoz y Jose Margulies, junto con otros, de forma consciente e intencional conspiraron para transportar, transmitir y transferir instrumentos monetarios, a saber: transferencias bancarias (...) con la intención de promover el ejercicio de una actividad ilícita especificada a saber: fraude electrónico, en contravención del Título 18 de los Estados Unidos, Sección 1343, (...) sabiendo que los instrumentos monetarios y fondos involucrados en dicho transporte, transmisión y transferencia eran el producto de algún tipo de actividad ilícita, y a sabiendas de que dicho transporte, transmisión o transferencia eran diseñados en todo o en parte para ocultar y disfrazar la naturaleza, ubicación, fuente, propiedad y control del producto de dicha actividad ilícita especificada. Estos hechos tienen su contexto en el denominado "Esquema de la Copa América de la CONMEBOL". En el cargo numero cuarenta se atribuye la transgresión de las mismas disposiciones; pero esta vez en el contexto del denominado "Esquema para la Copa América Centenario de la CONMEBOL/CONCACAF. En ambos casos la actividad ilícita especificada a que se hace referencia es al "fraude por medios electrónicos", en la modalidad, ^{varias} veces enunciada, de la privación del derecho a percibir servicios honestos, mediante la percepción de sobornos. Un análisis de las conductas o hechos atribuidos al Sr. Leoz en relación a los tipos penales, previstos en nuestra legislación, que entrarían en consideración en el presente caso, demuestra, que los mismos no son plenamente relevantes en nuestro país. En otros términos, los mismos no serían punibles según nuestra legislación penal y con ello deja de concurrir el presupuesto de la doble incriminación...//...varios de los cargos atribuidos al Sr. Leoz, consisten en cargos de conspiración. Y la conspiración, según el derecho de los EE. UU., constituye un hecho punible autónomo, pero su punibilidad se encuentra subordinada a que el "objeto" de la conspiración constituya una actividad ilegal. La conspiración, como es concebida en los EE. UU. No se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico. Para avalar esta afirmación puede citarse una de las conclusiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, reunido en Viena del 13 al 15 de octubre de 2014 y que en lo pertinente expresa: "... el concepto de la confabulación no existe en el sistema penal del Paraguay". Tal vez la conspiración pueda tener ciertas coincidencias conceptuales con la figura de la asociación criminal (art. 239 C. P.) pero esta figura también es subordinada en el sentido, que debe establecerse primero, que las actividades de la asociación constituyan hechos punibles. Por estos motivos, la relevancia penal en el Paraguay de los hechos valorados como Conspiración o aquellos que signifiquen alguna participación accesoria (instigación/complicidad) serán analizados con posterioridad. También corresponde analizar en forma posterior aquellas imputaciones, que son valoradas como Lavado de dinero,

Abog. Humberto Reng
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

pues en estos casos debe estimarse también primeramente si los hechos subyacentes, que forman parte de la tipicidad con el nombre de actividad ilícita determinada son penalmente relevantes según el ordenamiento jurídico del Paraguay. En los cargos de conspiración, los hechos, objeto de los supuestos acuerdos, constituyen inmediata o mediatamente supuestos en los que el Sr. Leoz solicita o recibe sobornos (sumas de dinero) a cambio de su apoyo como presidente o funcionario de la CONMEBOL para la firma o renovación de contratos con personas jurídicas de derecho privado, por los cuales se comercializaban derechos de la CONMEBOL sobre los torneos de fútbol ya varias veces citados. Corresponde por eso analizar si la solicitud o recepción de sobornos en los contextos precisados en la acusación serían punibles en el Paraguay. Con relación al soborno (pasivo) en el sector privado es de mencionar que el concepto no es desconocido en el ordenamiento jurídico nacional. El congreso nacional sancionó la ley N° 2535 en fecha 14 de diciembre de 2004, por la cual aprobó la convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. De esta forma este cuerpo legal paso a integrar el ordenamiento jurídico nacional. (Art. 141 CN) la convención tipifica en su Art. 21 un modelo de conducta denominado "soborno en el sector privado". Esa tipificación se corresponderá en lo substancial con las tipificaciones de las leyes de los EE UU sobre fraude por medios electrónicos y soborno comercial; pero no puede servir de base para alegar la doble incriminación, pues no se ha definido aun internamente por ley, la pena correspondiente. De esta forma, aun cuando la Convención forma parte del ordenamiento jurídico paraguayo, el soborno en el sector privado no constituye un hecho punible. Esto se deriva del principio de legalidad previsto en la CN y en el CP, que establece que: "...nadie será sancionado con una pena o medida, sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción. Ratificando esta conclusión, pueden citarse las conclusiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en lo pertinente han expresado que en el Paraguay "...actualmente no están tipificados el soborno de funcionarios públicos extranjeros o funcionarios de organizaciones internacionales ni el soborno en el sector privado...//...Atendiendo al nombre de soborno que se le asigna al modelo de conducta atribuido al Sr. Leoz, es razonable analizar primeramente la relevancia de los hechos en relación al Art. 300 Inc. 1° del Código Penal, ya que el cohecho pasivo es también designado como soborno pasivo. El tipo mencionado es catalogado como un tipo especial propio o genuino, esto significa entre otras cosas, que el tipo solamente puede ser realizado por una persona que posea las cualidades requeridas para el autor. Si la conducta es realizada por una persona, que no posee la cualidad de funcionario, la misma es penalmente irrelevante pues la cualidad del autor funda el injusto. El Sr. Leoz no poseía ni posee la cualidad de funcionario, pues no ejercía ni ejerce funciones públicas, conforme al derecho positivo de la Republica del Paraguay. Según se afirma, era empleado o asociado de la FIFA y la CONMEBOL. Estas entidades tienen la función de regular y promover el fútbol en todo el mundo, mediante la creación y aplicación uniforme de normas y reglas, la organización de competencias internacionales, y la comercialización de los derechos de difusión y marketing asociados al deporte; no así la de cumplir fines o funciones del Estado Paraguayo. Por este motivo

JUZGADO
PENAL
32

Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Podér Judicial

cabe destacar la posibilidad de la realización del tipo objetivo descrito en el Art. 300 Inc. 1° C. P. Con Iguales fundamentos cabe rechazar la posibilidad de realización del Art. 300 Inc. 2do. CP, pues el Sr. Leoz no posee ni poseía la cualidad de juez o árbitro, en el sentido de esta disposición. En relación al Art. 301 CP cabe también descartar la posibilidad de realización de los tipos aquí contenidos por los mismos motivos ante citados. Sobre estas conclusiones no es necesario abundar, en atención a que razonablemente no es de esperar una tesis contraria. Al carecer el Sr. Leoz de las cualidades requeridas por los Arts. 300 y 301 CP, las mismas no ofrecen entonces base para alegar el cumplimiento de la doble incriminación. Irrelevancia en relación al Art. 192 CP. Un punto obligado de análisis es el de establecer, si los atribuidos al Sr. Leoz de haber defraudado a la CONMEBOL y a la FIFA, por haberles privado del derecho intangible de percibir servicios honestos, en razón de haber solicitado y recibido sobornos para apoyar en su carácter de Presidente la firma de los contratos, en virtud de los cuales fueron comercializados derechos de la CONMEBOL sobre los torneos denominados Copa América, Copa América Centenario y Copa Libertadores serían punibles en relación al tipo de Lesión de Confianza previsto en el Art. 192 Inc. 1ro. CP. Este punto debe ser objeto de un riguroso análisis, ya que la representante del Ministerio Público ha sostenido una respuesta afirmativa a éste planteamiento y sobre esta conclusión ha construido además la realización de los tipos de asociación criminal (Art. 239 CP) y lavado de dinero (196 CP). El injusto del Art. 192 Inc. 1° CP se construye sobre la base de la causación de un perjuicio al patrimonio de otro, como lo demuestra la configuración del tipo objeto contenido en esta disposición. El autor, que ha asumido la obligación de proteger un interés patrimonial de otro, debe causar un perjuicio al patrimonio de este, y esta causación debe materializarse, dentro del ámbito de protección confiado. En un plano subjetivo, el tipo requiere dolo de hecho. Una buena técnica jurídica para la solución de casos recomienda iniciar el análisis relativo al a tipicidad, examinando primeramente la concurrencia del resultado previsto por el tipo objetivo. El concepto de perjuicio patrimonial, en el sentido del Art. 192 Inc. 1ro. CP, es controvertido; pero no obstante existe un amplio consenso en determinarlo en base al siguiente: "criterio objetivo". Se parte de la premisa, que es posible establecer para todos los elementos, que componen el patrimonio, un valor de mercado. Luego es de comparar este valor antes y después de la conducta al autor. Si el valor de la prestación que sale del patrimonio de la víctima no es compensado por una contraprestación de igual valor, se afirma un perjuicio (principio de saldo). Sin embargo, ni en la acusación, ni en las declaraciones de los Señores Nitza y Randall, aparece alguna alegación de hechos relativa a que los derechos sobre distintos torneos de fútbol, que la CONMEBOL cedió a favor de las distintas empresas (Traffic, Datsa, etc.) por los distintos contratos, hayan sido comercializados por debajo de su valor de mercado. No se menciona, en parte alguna, que valor del patrimonio de la CONMEBOL, o la FIFA haya disminuido como consecuencia inmediata de la conducta del requerido, ni mucho menos existe una cuantificación. De ser así, no existen hechos que puedan ser subsumidos bajo el elemento "perjuicio patrimonial", necesario para poder invocar la realización del Art. 192 Inc. 1ro. CP. Y en atención a esta circunstancia ya corresponde rechazar la posibilidad que pueda invocarse esta disposición para pretender justificar el requisito de la doble incriminación. Es este el motivo central, por el

Abog. Humberto René
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

cual, con razón, fue rechazada en la justicia Argentina la solicitud de extradición de Mariano Alejo Jinkis, Hugo Victor Jinkis y Eduardo Carlos Deluca, co - acusados con el Sr. Leoz en este mismo caso. El Juez Argentino interviniente rechazó la posibilidad de invocar el tipo de administración infiel, que contiene como elemento del tipo objetivo el daño patrimonial, en razón de que la acusación (que es la misma que la del Sr. Leoz) no contenía alegación alguna respecto a un perjuicio patrimonial concreto. El Juez, al permitirle esto su procedimiento, incluso requirió al a Justicia de los EE UU que complementara o aclara la solicitud de extradición en el sentido de precisar la existencia de un patrimonio afectado y en su caso el perjuicio concreto; pero la Justicia Americana volvió a omitir alejar sobre los hechos en este sentido. Pero es natural que la acusación no contenga este tipo de alegaciones, pues el concepto de defraudación contenido en el §1343 del Código de los Estados Unidos involucra un concepto de perjuicio distinto al del Art. 192 Inc. 1ro. CP. Esto es así, pues aquel se construye sobre la idea "de la privación del derecho intangible a recibir servicios honestos" con motivo de la aceptación de un soborno. El elemento de la defraudación o perjuicio se da ya por la infracción de un deber fiduciario. Esto sería idéntico al deber de probidad del funcionario público. El Ministerio Publico, representado por la Fiscal Cantero, entiende sin embargo que los hechos contenidos en la acusación, específicamente los que fundan los cargos tres y cuatro, dan insumo suficiente para alejar un perjuicio patrimonial. La fiscal acepta la primera premisa de la conceptualización de perjuicio arriba descripta, pues sostiene que; "...los derechos comerciales y de mercadeo de los torneos de futbol, son parte del patrimonio de la CONMEBOL y, son notoriamente apreciados en el mercado de la televisión y en el área publicitaria o de difusión de marcas o productos, debido a la gran popularidad deportiva. Sigue diciendo en este sentido que "...estos derechos son absolutamente valorables en términos monetarios y, ello, ha sido expresado en la Acusación presentada por la justicia de los Estados Unidos de América...". Hasta aquí las proposiciones son razonables, pero luego saltando varias premisas deriva de lo mencionado en el párrafo anterior que "...tanto el valor apreciado en el contrato de concesión de los derechos sobre los productos ofrecidos por la CONMEBOL, como los montos pagados en concepto de comisiones ilícitas, representan en su conjunto, intereses económicos que de forma legítima le pertenecen a la CONMEBOL...". De esta premisa, establecida sin validación racional alguna, concluye diciendo que: "...todos los miembros del grupo directivo que controlaban las decisiones de la CONMEBOL, entre ellos, su presidente Leoz, le han causado un perjuicio económico, al auto asignarse pagos ilegales derivados de los derechos que le corresponden legítimamente al organización, en perjuicio de los intereses económicos que le corresponden a su 10 (diez) Asociaciones. Esta aproximación adolece de serios cuestionamientos, que la vuelven al final insostenible. En primer término lo que la fiscal llama auto - asignaciones, no son tales, pues según los hechos de la acusación se trata de sobornos, es decir, de fondos que provienen del patrimonio de las empresas contratantes o sus representantes, no del patrimonio de la CONMEBOL. Por esto último no puede simplemente afirmarse que esos pagos constituyan intereses económicos que de forma legítima pertenezcan a la CONMEBOL. Falta toda la explicación de cómo los montos pagados, pertenecían a la CONMEBOL, siendo que provenían del patrimonio de las personas jurídicas contratantes. En el caso presentado por la Fiscalía

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROJAS
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

Norteamericana no se habla de auto asignación, pues no se atribuye al Sr. Leoz haber decidido asignarse fondos de la CONMEBOL, sino haber recibido sobornos pagados por los representantes de las personas jurídicas, que posteriormente fueron adjudicadas con las contrataciones. Es decir, en el Dictamen N° 149 del 17/02/2017 se afirman hechos que no ajustan a la verdad, cuando se pretende sostener que éstos se encuadran en el delito de Lesión de confianza...//...Los cargos levantados al Sr. Leoz en la acusación se basan en su totalidad, mediata o inmediatamente, en supuestos de sobornos. En la acusación no existe referencia específica al valor de mercado de los derechos de la CONMEBOL, cedidos en los respectivos contratos, ni que estos hayan podido ser comercializados por debajo de su valor. Lo que sí puede derivarse, específicamente del testimonio del Sr. Randall, es que el valor que pueden tener los mismos es relativo, pues las ganancias que se puedan obtener de los mismos depende en gran parte del éxito de la promoción y comercialización, que haga el adjudicado con el contrato. En este escenario, no se puede derivar de la sola afirmación de la existencia de sobornos y de la privación de servicios honestos, que su aceptación pueda significar, la existencia de un perjuicio patrimonial, como propone la fiscal interviniente. Lo contrario significaría recortar el resultado del Art. 192 Inc. 1° CP, lo que permitiría en forma encubierta la punibilidad del soborno en el sector privado. No existe proposición, estimación ni evidencia de una falta de equilibrio entre las prestaciones pactadas en los respectivos contratos celebrados por la CONMEBOL. No existe dato factico que los derechos de la CONMEBOL sobre los torneos hayan tenido un calor de mercado superior al determinado en oportunidad de celebrarse los contratos. Ni la acusación, ni la solicitud de extradición, contienen una porción de hechos que, analizados según las premisas del principio del saldo, permitan valorar la existencia de un perjuicio patrimonial. De esta forma no puede afirmarse la realización del Art. 192 Inc. 1ro. CP, por lo que no puede invocarse esta disposición para pretender justificar el presupuesto de la doble incriminación. El Ministerio Público ha alegado igualmente, que los hechos que fundan ciertos cargos levantados contra el Sr. Leoz son relevantes en relación al Art. 239 CP. Esta interpretación se funda en que la Fiscal interviniente entiende que los supuestos de soborno atribuidos al Sr. Lopez pueden castigarse como supuestos de Lesión de Confianza, según el Art. 192 Inc. 1ro. CP. Se ha demostrado que esta solución que propone la Fiscal no puede ser sostenida por los fundamentos expuestos en el punto anterior. Como los hechos de soborno atribuidos al Sr. Leoz no resultarían punibles en el Paraguay, no podría calificarse como criminal una asociación que haya tenido por objeto llevarlos a cabo. El objeto de una asociación semejante debe ser el de realizar hechos punibles; cualidad que los supuestos de soborno atribuidos al Sr. Leoz no poseen en el Paraguay. El II 3 del Tratado expresa que: "la asociación para cometer un delitos, la tentativa o participación en su comisión, darán también lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1)...". La disposición del Art. 239 CP no ofrece base para poder afirmar cumplido el requisito de doble incriminación. En nuestro país, se encuentra tipificada y penada la conducta de ocultar un objeto proveniente de un hecho antijurídico o la de disimular su procedencia, en el Art. 196 del Código Penal. Esta disposición podría ser considerada a los efectos de justificar una doble incriminación, en la medida en que la actividad ilícita

Abog. Humberto Benítez
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

especificada sea equivalente a un hecho antijurídico en el sentido del art. 196 CP. El producto de la actividad ilícita hace referencia al producto de los sobornos, que supuestamente el Sr. Leoz recibió. Se trata, de objetos provenientes de hechos, que no serían típicos en el Paraguay, por lo que los objetos propiamente no provienen de un hecho antijurídico. Con respecto al concepto de hecho antijurídico en los casos de lavado de dinero, es de precisar que el inciso 7° del Art. 196 CP contienen una cláusula de equivalencia, que expresa: "...a los objetos señalados en el incisos 1°, 2° y 5° se equiparían los provenientes de un hecho antijurídico realizado fuera del ámbito de aplicación de esta ley, cuando el hecho se halle penalmente sancionado en el lugar de su realización. Esta disposición pretende establecer la equivalencia de los objetos que provienen de un hecho realizado en el extranjero, siempre que se corresponda con los hechos antijurídicos listados en el inciso 1° y este amenazado con pena en el lugar de su realización. Esta interpretación no solo se corresponde con la que se realiza de la disposición fuente (§ 261 (8) del Código Penal Alemán), sino que es necesaria para evitar consecuencias inadmisibles. Por ejemplo, si se propone que basta que el hecho este amenazado con pena en el exterior y se prescinde de la correspondencia con los hechos antijurídicos listados en el inciso 1°, se llegaría al absurdo de que sería un caso de lavado de dinero si se oculta un objeto proveniente de un hurto cometido en la Argentina; pero no sería lavado de dinero si se oculta un objeto proveniente de un hurto cometido en el Paraguay. En este mismo sentido, las conclusiones del Grupo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que en lo pertinente han expresado que en el Paraguay "...al no estar tipificados...y el soborno en el sector privado, no constituyen delitos fuentes respecto del delito de lavado de dinero. Concluyendo, las disposiciones del Art. 196 CP tampoco brindan base para afirmar una doble incriminación. Si bien la falda de doble incriminación es suficiente para rechazar el pedido de extradición, tampoco se puede desechar como una argumentación subsidiaria la que el Ministerio Público ha tenido en cuenta en la parte final del dictamen N° 149 del 17/02/2017. Es así que resulta plausible la posición de la Fiscalía representada por la Dra. Cantero, en cuanto señala que, al tiempo de resolver la extradición el Juzgado deba considerar la situación de vulnerabilidad del requerido. Obran en el expediente judicial informes sobre el estado de salud del señor Leoz, incluso alguno con constatación por medidos del Ministerio Público y el Poder Judicial. El ministerio público considera que el derecho a la vida está por encima de cualquier otro derecho - entiéndase la del país requirente de someter a un proceso a su justicia -, por lo que en caso de ponerse en peligro el mismo se lo estaría avasallando. En este orden de ideas, para cumplir ese requisito previo expuesto por el Ministerio Público, sería conveniente que V. S. ordene la realización de una junta médica que tenga como objetivo, determinar si la concesión de la extradición, con los alcances del correspondiente viaje y el sometimiento a un proceso en el extranjero, puede poner en peligro de vida al señor Leoz. Sobre la base de lo expuesto, se solicita a V. S. el rechazo del pedido de extradición, por ser notoriamente improcedente. En caso que V. S. considere, previa a la decisión, ordene una junta médica según la propuesta señalada en el punto D."-----

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

QUE, conforme a la acusación formal formulada por la Corte Distrital (*Tribunal de Distrito*) del gobierno de los Estados Unidos de América, Distrito Este de Nueva York, la cual consta de 263 páginas y se encuentra agregada en autos; el extraditable **NICOLAS LEOZ ALMIRON** se encuentra procesado por la supuesta comisión de hechos punibles - *delitos / cargos*-, establecidos en el Código de los Estados Unidos de América, identificados como: **ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRÍMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO, FRAUDE ELECTRÓNICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO y LAVADO DE DINERO**, los cuales prevén una **PENA DE MULTA** o una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD MÁXIMA de 20 (veinte) años**; efectivamente estos hechos punibles cumplen la exigencia del art. 2º num.1 del Tratado vigente, habida cuenta que conforme al marco penal aplicable los citados hechos punibles superan un año o de pena privativa de libertad que es el requisito para la procedencia de la extradición.-----

QUE, conforme a lo acreditado con documentos agregado en autos la identidad y correspondencia entre la persona requerida por la Justicia de los Estados Unidos en el presente exhorto de extradición y la persona con prisión preventiva - **NICOLAS LEOZ ALMIRON** -, se trata de la misma e idéntica persona, por lo que se haya reunido los requisitos exigidos en el **Art. 7 numeral 2** del Tratado vigente.-----

QUE, conforme a los Principios Básicos que rigen nuestro marco normativo en materia Penal, como ser el de Legalidad (Art. 1); de Reprochabilidad y Proporcionalidad (Art. 2) y de Prevención (Art. 3), los cuales delimitan el ius puniendi del Estado, sirven de base en la aplicación de una pena como consecuencia de una conducta desplegada y subsumida en un tipo penal; sancionando al responsable del hecho punible, siempre y cuando se encuentren presentes los presupuestos de la punibilidad, en pos de la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.-----

QUE, antes de entrar al análisis de cada delito/cargo atribuido al extraditable es menester de éste Juzgador poner énfasis y señalar que la extradición es "*Es un procedimiento contradictorio cuyo objeto es la entrega de una persona, que se encuentra en el territorio del Estado requerido, a otro Estado, requirente, para que le juzgue o aplique una pena por los delitos que motivaron su entrega*", y a ese efecto, hacemos hincapié al principio de la Doble Incriminación o Identidad de la Norma que refiere que el ilícito, delito o infracción debe estar consagrado tanto en la legislación del Estado requirente como en la legislación del Estado requerido; por otra parte es el Estado requerido el competente para determinar la clase de delito que fundamenta la extradición a los efectos de conceder o denegar de acuerdo a su legislación.--

Por lo que ante lo brevemente expuesto, este Magistrado pasa a analizar cuanto sigue: el extraditable **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, es acusado por la supuesta comisión de los hechos punibles - *delitos / cargos*-, establecidos en el Código de los Estados Unidos de América, identificados como: "**Cargo 1 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO": Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Secciones 1962 (c)**,

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

Abog. Humberto Rene Plaza
Juez



1961 (1), 1961 (5): El patrón de actividades de crimen organizado de los acusados, consistía en lo siguiente: **a) Sección 1343 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América (*fraude electrónico, incluyendo transferencias electrónicas a través de servicios honrados*), **b) Sección 1956 y 1957 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América (*lavado de dinero y asociación delictuosa para lavado de dinero*), **c) Sección 1952 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América (*viajes interestatales o al extranjero para contribuir al crimen organizado*), **d) Sección 1512 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América (*obstrucción de la justicia*).-**Secciones 1962 (d) 1963 y 3551** y subsiguientes del **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América.- El hecho punible *-delitos / cargos-*, prevé la pena de multa o una pena privativa de libertad de 20 (veinte) años"; **Cargo 2 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO" -:** **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1343, 1349 y 3551:** El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años.- Los **Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)** de la acusación formal, consisten en la conspiración para idear una confabulación o artificio para defraudar, incluso privar del derecho intangible de servicios honestos, usando comunicaciones de transferencia electrónica, radio, televisión, para llevar a cabo dicha confabulación o artificio, en contravención de la **Sección 1349 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América; **Cargo 3 y 4 "FRAUDE ELECTRÓNICO" :** **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1343, 2 y 3551** y subsiguientes: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años.- El fraude de transferencia electrónica, se encuentra establecido en la **Sección 1343 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, que dice: participar en la confabulación para defraudar a través del uso de transferencias electrónicas interestatales o extranjeras. La **Sección 1346 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, incluye una confabulación o un artificio para privar a otro del derecho intangible de servicios honestos. Según las leyes de los Estados Unidos, un individuo viola esta disposición, cuando participa en una confabulación de sobornos o comisiones clandestinas, en las que el receptor debe el derecho a proporcionar servicios honestos, tales como un deber fiduciario, a una entidad privada. La entidad privada, es por lo tanto defraudada por el empleado u otro representante, quien ha ejercido sus propios intereses financieros personales a expensas de los intereses de la entidad privada; **Cargo 5 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO" -** **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (b) (i) (h) y 3551:** El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor del instrumento monetario o los fondos comprendidos en el transporte, la transmisión o la transferencia o, la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas.- La acusación, se refiere en los **Cargos 5 (cinco) y 40 (cuarenta)** a la conspiración para cometer Lavado de Dinero, que infringe la **Sección 1956 (h), la Sección 1956 (a) (2) (A), la Sección 1956 (a) (2) (B) (i)**, todas pertenecientes al **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América.- La Acusación sostiene que: Primero, dos o más personas acordaron cometer Lavado de Dinero. Segundo, el acusado fue una parte o un miembro

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Humberto René Oíazú F.
Juez



de este acuerdo. Tercero, el acusado se unió al acuerdo de conspiración sabiendo su objetivo, para cometer Lavado de Dinero e, intentando unirse, junto con por lo menos otro presunto conspirador, para lograr ese objetivo, es decir, que el acusado, con por lo menos otro presunto conspirador, compartió una finalidad única y la intención de lograr ese objetivo común.- La **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)**, indica: Primero, que el acusado transportó o intentó transportar un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. Segundo, que el acusado lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada; **Cargo 6 "LAVADO DE DINERO" - Título 18, Código de los Estados Unidos de América, Sección 1956 (a) (2) (A), 2 y 3551**: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o, a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. La conducta consiste en realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad o, tratar de realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, Lavado de Dinero. La **Sección 1956 del Título 18** del Código de los Estados Unidos, indica que el Lavado de Dinero, consiste, entre otras cosas, en transmitir o transportar instrumentos monetarios o fondos de los Estados Unidos de América o, desde los Estados Unidos de América, con la intención de promover la realización de ciertas actividades ilegales, incluso fraude de transferencia electrónica. Los elementos esenciales del Lavado de Dinero, según la **Sección 1956 (a) (2) (A)** refiere: En primer lugar, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero, o a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. En segundo lugar, que el acusado lo hizo con la intención de promover que se realizara una actividad ilícita especificada (*incluye el Fraude de Transferencia Electrónica y otros delitos*). La **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)** indica que, los elementos esenciales del Lavado de Dinero, son: Primero, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. Segundo, que el acusado lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada; **Cargo 39 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA COMETER FRAUDE ELECTRÓNICO": Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, Sección 1349, 1343 y 3551**: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años

Abog. Humberto René... Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

[(especificado, en oportunidad de los Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)];
Cargo 40 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO":
Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (A), 1956 (h) y 3551**. El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas.-

Analizando el **Cargo 1 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO"**: **Título 18** del Código de los Estados Unidos de América; tenemos que el marco normativo en materia penal en el Paraguay, establece que la asociación organizada y estructurada jerárquicamente dirigida a la comisión de hechos punibles - *siendo éste miembro de la misma o participe de ella, ya sea sosteniendo económicamente o proveyendo de apoyo logístico* -, se encuentra tipificada en el Código Penal Paraguayo en su Art. 239, la cual tiene aparejada la pena privativa de libertad de hasta 5 años, siendo castigada también la tentativa, pudiendo ser agravada o atenuada conforme al reproche del autor; el bien jurídico tutelado es la seguridad de la convivencia de las personas; el legislador considera que la existencia de una asociación cuya finalidad sea cometer hechos punibles, constituiría en un quebrantamiento de las relaciones en sociedad; según los hechos acusados al extraditable, **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, él junto con otras personas investigadas se unieron para conformar un grupo que tenía determinados patrones de actividad organizadas y coordinadas, con la finalidad de obtener ganancias ilícitas derivadas de los derechos de televisión y marcadeo sobre torneos de fútbol de la CONMEBOL en un periodo entre el 1991 a 2013; por lo que el tipo penal de asociación criminal se configura.-----

Pasando a analizar el **Cargo 2 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRÓNICO"**; la cual prevé una pena de 20 años de pena privativa de libertad, Los **Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)** de la acusación formal, consisten en la conspiración para idear una confabulación o artificio para defraudar, incluso privar del derecho intangible de servicios honestos, usando comunicaciones de transferencia electrónica, radio, televisión, para llevar a cabo dicha confabulación o artificio, en contravención de la **Sección 1349 del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América. La Acusación sostiene que, 2 (dos) o más personas, acordaron cometer fraude de transferencia electrónica, el Sr. Leoz fue una parte o miembro de este acuerdo, uniéndose a la conspiración, sabiendo su objetivo de cometer fraude por transferencia electrónica; conforme a la descripción del hecho punible y en virtud a lo dispuesto por el Art. 2° Inc. 4 numeral "a" del tratado aplicable vemos que efectivamente la conducta se encuadra en lo descrito en el Art. 239 del Código de Fondo - Asociación Criminal.-----

Respecto la tipicidad objetiva, según la acusación formal de los Estados Unidos, la misma considera que el extraditable **NICOLAS LEOZ ALMIRON** es responsable junto con otros acusados de la creación y funcionamiento de una estructura organizada y estructurada para realizar hechos punibles. La

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

JUZGADO
PENAL
40

Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



estructura de la organización reconocía claramente al Sr. Leoz como el principal integrante de las actividades y por el tiempo en que transcurrieron las conductas, entre los años 1991 y 2013, en donde se denota una importante permanencia en el tiempo, que distingue la asociación criminal de una simple participación. Respecto a la tipicidad subjetiva, el Estado requirente considera que el Sr. Leoz tenía conocimiento como seguro de los elementos de la tipicidad objetiva y anhelaba realizarlos, por tanto actuó con dolo directo de primer grado. El elemento subjetivo adicional, lo constituye la finalidad de la comisión de hechos punibles, en el presente caso, dicha finalidad ulterior está vinculada a la defraudación para la obtención de dinero.

Analizando el **Cargo 3 y 4 "FRAUDE ELECTRÓNICO" - Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1343, 2 y 3551** y subsiguientes: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años, habría ocurrido entre el mes de enero del año 1991 y julio del año 2011, o en fechas cercanas; habla del fraude de transferencia electrónica, que dice: participar en la confabulación para defraudar a través del uso de transferencias electrónicas interestatales o extranjeras, incluye una confabulación o un artificio para privar a otro del derecho intangible de servicios honestos; según las leyes de los Estados Unidos, un individuo viola esta disposición, cuando participa en una confabulación de sobornos o comisiones clandestinas, en las que el receptor debe el derecho a proporcionar servicios honestos, tales como un deber fiduciario, a una entidad privada. La entidad privada, es por lo tanto defraudada por el empleado u otro representante, quien ha ejercido sus propios intereses financieros personales a expensas de los intereses de la entidad privada, hubo una confabulación para defraudar o para obtener dinero o bienes o privar del derecho intangible de servicios honestos, por medio de pretensiones fundamentalmente falsas o fraudulentas. El acusado, con conocimiento y, deliberadamente, participó en la confabulación o el artificio para defraudar, con conocimiento de su indole fraudulenta y con la intención específica de defraudar. En la ejecución de esa confabulación, el acusado, usó o causó que se usaran, transferencias electrónicas en el comercio interestatal o extranjero; al compararlos con los hechos punibles regulados en la República del Paraguay, es menester señalar que nuestro marco normativo no regula el soborno privado como hecho punible. Propiamente dicho, ahora bien, el Art. 192 del Código Penal Paraguayo establece que el bien jurídico protegido es el patrimonio de las personas y bajo este contexto, la norma dispone que *"en base a una Ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitarlo, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa"*, en síntesis, la acción típica de Lesión de Confianza consiste en un perjuicio en los bienes o intereses del sujeto pasivo, *que en este caso sería la FIFA y la CONMEBOL, los cuales fueron confiados al cuidado del sujeto activo - NICOLAS LEOZ ALMIRON -* en donde la cualidad objetiva del autor se configura en el hecho que el mismo tiene el poder de disposición o el deber de cuidado sobre bienes ajenos, produciéndose un perjuicio patrimonial al no

Abog. Humberto Ferrer
Juez



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

proteger debidamente los intereses que le fueran confiados. En efecto, el deber de cuidado que protege este tipo penal se refiere al manejo o administración del patrimonio ajeno. En cuanto al tipo subjetivo, es necesario que la acción típica sea realizada con conocimiento del tipo objetivo y voluntad de realizarlo (dolo), y en ese sentido, conforme a la acusación formal existente en contra el Sr. Nicolas Leoz, éste junto con otras personas han creado un ardid y artificio de defraudar a la FIFA y a la CONMEBOL, "violando los respectivos derechos de recibir servicios leales y honrados a través de sobornos y coimas", por lo que analizando lo descrito en el Art. 192 del Código Penal Paraguayo, vemos que la conducta desplegada por el extraditable se encuadra a la norma, es decir, se dan los presupuestos del tipo penal de **LESIÓN DE CONFIANZA**, cumpliéndose así el Principio de la Doble incriminación con relación a éste delito/cargo.-----

En cuanto al **Cargo 5 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO"** - Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (b) (i) (h) y 3551**: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor del instrumento monetario o los fondos comprendidos en el transporte, la transmisión o la transferencia o, la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. La Acusación sostiene que, Primero, dos o más personas acordaron cometer Lavado de Dinero. Segundo, el extraditable fue una parte o un miembro de este acuerdo. Tercero, se unió al acuerdo de conspiración sabiendo su objetivo, para cometer Lavado de Dinero, intentando unirse, junto con por lo menos otro presunto conspirador, para lograr ese objetivo, es decir, que el acusado, con por lo menos otro presunto conspirador, compartió una finalidad única y la intención de lograr ese objetivo común; el extraditable transportó o intentó transportar un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo y que lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada; una vez más estamos ante la supuesta comisión del hecho punible de Asociación Criminal establecido en el Art. 239 del Código Penal Paraguayo.-

En relación al **Cargo 6 "LAVADO DE DINERO"** - Título 18, Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (A), 2 y 3551**: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o, a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas. La conducta consiste en realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad o, tratar de realizar una transacción financiera que implicaba las ganancias de una actividad ilícita especificada, es decir, Lavado de Dinero, y que éste consiste, entre otras cosas, en transmitir o transportar instrumentos monetarios o fondos de los Estados Unidos de América o, desde

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazu F.
Juez



los Estados Unidos de América, con la intención de promover la realización de ciertas actividades ilegales, incluso fraude de transferencia electrónica. Los elementos esenciales del Lavado de Dinero, según la **Sección 1956 (a) (2) (A)** refiere: En primer lugar, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero, o a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. En segundo lugar, que el acusado lo hizo con la intención de promover que se realizara una actividad ilícita especificada (*incluye el Fraude de Transferencia Electrónica y otros delitos*). La **Sección 1956 (a) (2) (B) (i)** indica que, los elementos esenciales del Lavado de Dinero, son: Primero, que el acusado transportó o, intentó transportar, un instrumento monetario o, fondos, de un lugar en los Estados Unidos de América, a un lugar en el extranjero o, a través del mismo, o a un lugar en los Estados Unidos de América, desde un lugar en el extranjero, a través del mismo. Segundo, que el acusado lo hizo sabiendo que el instrumento monetario o, los fondos, representaban las ganancias de alguna forma de la actividad ilegal y, sabiendo que dicho transporte, transmisión o transferencia estaba diseñada, total o parcialmente, para ocultar o disimular la índole, la ubicación, la titularidad o el control de las ganancias de la actividad ilícita especificada.-----

Analizando el Art. 196 del Código Penal Paraguayo, vemos que para la configuración del hecho punible de Lavado de Dinero, primeramente debe reñirse los presupuestos exigidos en el tipo penal, en efecto, conforme a la acusación formal el Sr. Leoz habría realizado una conducta con la finalidad de ocultar un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto, disimular la procedencia del mismo, se frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo o su comiso, a su vez, se castiga a quien obtiene el objeto ilícito, lo proporciona a un tercero o, lo guarda o, lo utiliza para si o, para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención y, en ese sentido, es así, que el tipo penal establece una lista o catálogos de hechos antijurídicos considerados como precedentes, siendo uno de ellos la Asociación Criminal (Art. 239 del C. P. P.), hecho que da con relación al cargo de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO**.-----

Con relación al **Cargo 39 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA COMETER FRAUDE ELECTRÓNICO": Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1349, 1343 y 3551**: El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa y/o pena privativa de libertad de 20 (veinte) años *[[especificado, en oportunidad de los Cargos 2 (dos) y 39 (treinta y nueve)]]*. Y el **Cargo 40 "ASOCIACIÓN DELICTUOSA PARA EL LAVADO DE DINERO" - El ardid de la Copa américa Centenario CONMEBOL/CONCACAF: Título 18** del Código de los Estados Unidos de América, **Sección 1956 (a) (2) (A), 1956 (h) y 3551**. El hecho punible *-delito / cargo-*, prevé la pena de multa máxima de USD 500.000 (dólares americanos quinientos mil) o al doble del valor de los bienes provenientes de la transacción, la cantidad que sea mayor o a la pena privativa de libertad de 20 (veinte) años o, ambas.- **Los Cargos: 1 (uno), 2 (dos), 5 (cinco), 39**

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

(treinta y nueve) y 40 (cuarenta), formulados en la Acusación, mencionan que en el Distrito de Nueva York, desde el año 1991 al 2011 y, el presente inclusive, NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, junto con otros, conspiró para realizar varias actividades relacionadas actividades ilícitas, tipificadas por las disposiciones del Código de los Estados Unidos de América. Según las leyes de los Estados Unidos de América, las organizaciones con influencia en la delincuencia organizada y corrupción (RICO) realizan actividades criminales, mediante cualquier acto o amenaza que comprenda, entre otros, sobornos, fraude por correo, fraude electrónico, cualquier actividad relacionada a la organización delictiva, lavado de dinero, participación en transacciones de bienes de una actividad ilegal especificada; atento al marco normativo paraguayo, ésta Magistratura sostiene que se hayan reunidos los presupuestos exigidos en la norma, y en ese sentido, la conducta desplegada por el Sr. Leoz con relación a estos hechos punibles se encuadra al tipo penal de **LAVADO DE DINERO** establecido en el Art. 196 del Código Penal Paraguayo. -----

Que, corresponde analizar si los hechos investigados, han prescripto tanto en el Estado Requirente como en el Estado Requerido, pues dicha situación haría improcedente la extradición; es así que, conforme a los documentos remitidos por el Estado Requirente, se tiene que las reglas de la prescripción en los Estados Unidos de América, establecida en la **Sección 3282 (a) del Título 18** del Código de los Estados Unidos de América - Delitos no capitales, correspondiente a hechos punibles no afectados con la pena de muerte establece un plazo de prescripción de 5 (cinco) años después de que se haya cometido el delito; por lo que conforme a lo expuesto por la Fiscalía Federal del Distrito Este de Nueva York y, a la normativa aplicable del país requirente, los hechos por los cuales es investigado NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN, no se encuentran prescriptos para la justicia norteamericana, pues se ha presentado Acusación Formal por los hechos investigados, dentro del plazo de 5 (cinco) años. A su vez, en la República del Paraguay, las reglas de la prescripción se encuentran establecidas en el Código Procesal Penal paraguayo que dispone que el procedimiento penal tendrá una duración máxima de tres años, contados a partir de la imputación o a partir de su acusación, en ausencia de aquella; así también, **Código Penal Paraguayo Artículo 102.- Plazos: 1° Los hechos punibles prescriben en:**

1. quince años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea de quince años o más de pena privativa de libertad;
2. tres años, cuando el límite máximo del marco penal previsto sea pena privativa de libertad de hasta tres años o pena de multa;
3. en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de libertad en los demás casos.

2° El plazo correrá desde el momento en que termine la conducta punible. En caso de ocurrir posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo correrá desde ese momento.

3° Son imprescriptibles los hechos punibles, previstos en el artículo 5 de la Constitución.

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

La prescripción, constituye una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en el transcurso del tiempo. Los hechos investigados, habrían ocurrido entre los años 1991 hasta el 2013, inclusive. En atención a dicha circunstancia y, a la extinción de la responsabilidad penal operada por el transcurso del tiempo, respecto a los hechos sucedidos entre los años 1991 a finales del año 2009, por lo que éste Juzgador considera que solo el tiempo transcurrido entre los años 2010 a 2013 serían los aplicables al proceso. En consecuencia, se concluye que los hechos punibles atribuidos al extraditabile, se encuentran vigentes y no han prescrito por el transcurso del tiempo, para la legislación paraguaya.-----

QUE, de conformidad a lo establecido en el **ARTÍCULO 11 (Decisión y Entrega), numeral 2** del Tratado aplicable se deben analizar los hechos que se acusan al extraditabile, los cuales se subsumirían en las disposiciones del artículo 239 del Código Penal (Asociación Criminal) y del artículo 196 del Código Penal (Lavado de Dinero), los cuales tienen un tipo base previsto con un marco penal de hasta 5 (cinco) años de pena privativa de libertad o multa.-----

Finalmente, luego del análisis de los documentos correspondientes al pedido formal de extradición remitido por la justicia de los Estados Unidos de América, se concluye que no se dan los presupuestos señalados en los Artículos IV, V y VI del Tratado aplicable; es decir, el pedido de extradición, no se refiere a delitos políticos ni implica la aplicación de la pena de muerte, el extraditabile, **NICOLÁS LEZ ALMIRÓN**, no ha sido condenado, como tampoco absuelto por los mismos delitos y hechos, ni en los Estados Unidos de América, ni en la República del Paraguay, lo cual preserva el cumplimiento del principio *non bis in ídem*, dejando **CONSTANCIA QUE EL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN NO IMPLICA UN JUICIO DE CULPABILIDAD Y, NO CONSTITUYE UN ADELANTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL EXTRADITABLE, RESPECTO DEL CUAL, PERMANECE LATENTE SU DERECHO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.**

Abog. Humberto René Bogging Rotel P. Juez

*** Código Penal Paraguayo Artículo 104.- Interrupción**

1º La prescripción será interrumpida por:

1. un auto de instrucción sumarial;
2. una citación para indagatoria del inculpado;
3. un auto de declaración de rebeldía y contumacia;
4. un auto de prisión preventiva;
5. un auto de elevación de la causa al estado plenario;
6. un escrito de fiscal peticionando la investigación; y
7. una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero.

Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción".....



ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGING ROTEL P.
ACTUARIO JUDICIAL

QUE, el Condigo Procesal Penal en su **Artículo 146.- EXHORTOS**. Establece: *“Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por el Derecho Internacional vigente, las leyes y las costumbres internacionales. No obstante, se podrán dirigir directamente comunicaciones urgentes a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera anticipando el requerimiento o la contestación a un requerimiento. En lo pertinente se aplicarán las disposiciones relativas a los exhortos previstas por el Código Procesal”*.-----

QUE, el pedido de extradición ha sido introducido por la vía diplomática, conforme se desprende en la Nota VMAAT/DAL/N° 1395/2015, de la Dirección de Asuntos Legales, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, por la que se remitió la Nota N.º 228 de fecha 22 de julio de 2015, de la embajada de los Estados Unidos de América, y se encuentran anexados los documentos formalizadores de la solicitud de extradición de **NICOLÁS LEOZ ALMIRÓN**, con lo cual, queda satisfecho el requisito establecido en el Art. VII numeral 1 del Tratado aplicable; dichos documentos se encuentran correctamente legalizados por los magistrados intervinientes y autenticados por la Directora Asociada de la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, MAGDALENA A. BOYTON, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. IX del mencionado cuerpo normativo internacional.-----

QUE, fundándose en todo lo expuesto precedentemente, **ESTE JUZGADOR CONSIDERA VIABLE LA EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO PARAGUAYO NICOLAS LEOZ ALMIRON**, en el marco del proceso identificado como: 15- CR- 252 (RJD) (RML) “Estados Unidos c/ Nicolas Leoz”, respecto a los hechos punibles – delitos/ cargos- de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRONICO, FRAUDE ELECTRONICO, ASOCIACIÓN PARA EL LAVADO DE DINERO Y LAVADO DE DINERO**, comprendidos entre los años 2010 y hasta el 2013.-----

QUE, en virtud al principio de ESPECIALIDAD, se deja expresa constancia que el extraditible **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, no podrá ser juzgado por otros hechos punibles distintos a aquellos en base a los cuales se ha solicitado el presente pedido de extradición, sin el previo consentimiento de las autoridades de la República del Paraguay. A tal efecto el Estrado requirente deberá realizar una nueva solicitud. Como así también, en virtud al principio de REEXTRADICIÓN, el extraditible **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, no podrá ser reextraditado a un tercer Estado sin el previo consentimiento de las autoridades de la República del Paraguay.-----

Que, el extraditible **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, guarda reclusión hasta la fecha desde el **1º de junio de 2015**, dispuesto por Auto Interlocutorio N° 210 emanado por ésta Magistratura, computándose a la fecha de ésta resolución en 2 años, 5 meses y 15 días, debiendo mantenerse dicha medida cautelar.-----

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez



Poder Judicial

QUE, conforme se encuentra fehacientemente acreditado en autos y es de público conocimiento, el **SR. NICOLAS LEOZ ALMIRON**, se encuentra con una avanzada edad y con problemas de salud, por lo que a fin de salvaguardar los derechos humanos que le son inherentes, esta magistratura resuelve que **ANTES DE PROCEDER A LA ENTREGA, DEBERA CONSTITUIRSE UNA JUNTA MEDICA** integrada por un Médico Forense del Poder Judicial, un Médico Forense del Ministerio Publico y un Médico propuesto por la Defensa Técnica, a los efectos de que informe sobre el estado de salud del extraditabile **NICOLAS LEOZ ALMIRON**; debiendo comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de los Estado Unidos de América a los efectos de que procedan a comunicar el día hora y lugar donde se efectuara la extradición así como también la nómina de funcionarios que procederán al traslado; así también se deberá comunicar a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, a la INTERPOL, y la Comandancia de la **POLICIA NACIONAL** una vez que la misma queda firme y ejecutoriada.-----

POR TANTO, en base a las argumentaciones antes expuestas, como también a los preceptos legales establecidos tanto en la Constitución Nacional, en el Tratado De Extradición Entre El Gobierno De La República Del Paraguay Y El Gobierno De Los Estados Unidos De América, al Código Penal y Procesal Penal Paraguayo; este Juzgado Penal de Garantías en Delitos Económicos de Asunción de la República del Paraguay; -----

RESUELVE:

HACER LUGAR al pedido de extradición del ciudadano **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, con Documento de identidad Policial N° **77.610**, de nacionalidad paraguaya, de 89 años de edad, estado civil casado, de profesión Abogado, nacido en fecha 10 de Septiembre de 1928 , nacido en Puerto Casado, República del Paraguay, domiciliado en Bélgica 155 esq. Quesada, Villa Morra, Asunción, en el marco del proceso 15- CR- 252 (RJD) (RML) "Estados Unidos c/ Nicolas Leoz", respecto a los hechos punibles - delitos/ cargos- de **ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE CRIMEN ORGANIZADO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA DE FRAUDE ELECTRONICO, FRAUDE ELECTRONICO, ASOCIACIÓN PARA EL LAVADO DE DINERO Y LAVADO DE DINERO, comprendidos entre los años 2010 y hasta el 2013.**-----

En virtud al principio de **ESPECIALIDAD**, se deja expresa constancia que el extraditabile **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, no podrá ser juzgado por otros hechos punibles distintos a aquellos en base a los cuales se ha solicitado el presente pedido de extradición, sin el previo consentimiento de las autoridades de la República del Paraguay. A tal efecto el Estrado requirente deberá realizar una nueva solicitud. En virtud al principio de **REEXTRADICIÓN**, el extraditabile **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, no podrá ser reextraditado a un tercer Estado sin el previo consentimiento de las autoridades de la República del Paraguay.-----

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELA
ACTUARIO JUDICIAL

COMUNICAR al Estado Requirente que el extraditable **NICOLAS LEOZ ALMIRON**, guarda reclusión hasta la fecha desde el **1° de junio de 2015**, dispuesto por Auto Interlocutorio N° 210 emanado por ésta Magistratura, computándose a la fecha de ésta resolución en 2 años, 5 meses y 15 días.----

MANTENER la medida cautelar impuesta a **NICOLAS LEOZ ALMIRON** impuesta por A. I. N° 210 de fecha 1° de junio de 2015, dictada por éste Juzgado.-----

LIBRAR OFICIO al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de los Estado Unidos de América a los efectos de que procedan a comunicar el día hora y lugar donde se efectuara la extradición así como también la nómina de funcionarios que procederán al traslado. **COMUNICAR** a la Dirección de Asuntos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, a la INTERPOL, y la Comandancia de la Policía Nacional, una vez que la misma queda firme y ejecutoriada.-----

ANTES DE PROCEDER A LA ENTREGA, DEBERA CONSTITUIRSE UNA JUNTA MEDICA integrada por un Médico Forense del Poder Judicial, un Médico Forense del Ministerio Público y un Médico propuesto por la Defensa Técnica, a los efectos de que informe sobre el estado de salud del extraditable **NICOLAS LEOZ ALMIRON** para proceder a su entrega a la autoridad requirente. -----

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

ABOG. CARLOS ALBERTO BOGGINO ROTELI
ACTUARIO JUDICIAL



Abog. Humberto René Otazú F.
Juez